Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia

(Expte. r 391/99, Oposiciones API)

■ En Madrid, a 26 de abril de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Castañeda Boniche, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 391/99 (2008/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en lo sucesivo, el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por Don Antonio Llano Elcid y Don Fermín Cabal Menéndez contra el Acuerdo del Servicio, de 21 de septiembre de 1999, de archivar la denuncia formulada por los recurrentes contra el Centro de Estudios Adams y el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria, por presuntas prácticas incursas en la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en recomendar una academia de preparación de las pruebas de acceso para la obtención del título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria (API).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fechas de 24 de mayo de 1999 y 15 de julio siguiente Don Alfredo Brines Prada, en representación de Don Antonio Llano Elcid y Don Fermín Cabal Menéndez, presentó denuncia y escrito de ampliación de denuncia contra el Centro de Estudios Adams y el Consejo General de los Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria por presuntas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la LDC, consistentes en que el Consejo General de Colegios de API y el centro de estudios denunciado habrían llegado a un acuerdo por el cual el Consejo recomienda dicho centro para la preparación de las pruebas de acceso para la obtención del título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria. La mencionada recomendación se concreta en un escrito que la citada academia envía en su publicidad para captar alumnos y la utilización del escudo de los API.

2. El 21 de septiembre de 1999 el Servicio dictó un Acuerdo en el que, al no haber observado indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la LDC, procedió al archivo del expediente. El Servicio basa su decisión en considerar que los acuerdos a que aluden los denunciantes no son acuerdos prohibidos por la LDC, ya que no se trata de pactos entre competidores, sino de colaboración entre un centro de estudios y el Consejo General de los Colegios de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria. Además, estos acuerdos, tal y como se desprende de la documentación aportada, no tienen carácter exclusivo, sino que, llegado el caso, también podrían celebrarse con la Academia Llanos. Las recomendaciones del Consejo acerca del Centro de Estudios Adams no son excluyentes, pues el Consejo se limita a informar de unos descuentos que realiza el citado centro de estudios, correspondiendo al consumidor elegir la oferta que más le interese. Por último, la utilización por este centro del escudo de los API sin autorización deberá impugnarse ante la Jurisdicción Ordinaria.

3. Con fecha 8 de octubre de 1999 se presentó en el Registro General del Ministerio de Economía y Hacienda un escrito de los denunciantes mediante el que interponen recurso contra el citado Acuerdo del Servicio reiterando, en esencia, los argumentos de la denuncia.

4. Por oficio de 13 de octubre de 1999 el Tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC, solicitó al Servicio la remisión del expediente junto con el correspondiente informe.

5. Con fecha 14 de octubre de 1999 el Servicio remitió al Tribunal su informe, indicando que el recurso fue presentado en el plazo legal y que, al reiterarse por los recurrentes los argumentos de la denuncia, debe mantenerse el Acuerdo de archivo, dado que el pacto denunciado —por no tener carácter exclusivo— no restringe la competencia en modo alguno y que el Consejo también recomienda la Academia Llanos.

6. Por Providencia de 22 de octubre de 1999 se designó Ponente y se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones y presentaran los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes, sin que comparecieran en dicho trámite.

7. En su sesión del día 11 de abril de 2000 el Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente, encargando al Ponente redactar la presente Resolución.

8. Son interesados:

— Don Antonio Llano Elcid.
— Don Fermín Cabal Menéndez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los recursos contra los acuerdos del Servicio de archivo de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 36.2 LDC han de resolverse por el Tribunal limitándose a decidir si resulta acertada la decisión del Servicio de no abrir expediente porque los datos de que disponía eran suficientes para afirmar que no había indicios racionales de conductas que vulnerasen alguna de las prohibiciones incluidas en la LDC.

En el presente caso, los denunciantes, ahora recurrentes, alegan, en síntesis, que el Consejo General de Colegios Oficiales de API y el Centro de Estudios Adams habrían llegado a un acuerdo en virtud del cual el Consejo recomienda dicho Centro para la preparación de las pruebas de acceso al título de Agente de la Propiedad Inmobiliaria y el uso indebido por la mencionada academia en su estrategia publicitaria del escudo y el logotipo de los API, con la intención de confundir a los usuarios induciéndoles en la creencia de que la misma es la oficialmente reconocida.

2. El Servicio, tanto en su Acuerdo de archivo como en su informe al Tribunal, llegó a la conclusión de la inexistencia de infracción alguna de la LDC por parte de las entidades denunciadas. El Servicio fundamenta su decisión en considerar que los acuerdos a que aluden los denunciantes no son pactos prohibidos por la LDC, ya que no se establecieron entre competidores, sino que se trata de simples acuerdos de colaboración entre el Consejo General de Colegios y un centro de estudios.

El Tribunal considera, del examen de las actuaciones, que el Servicio analizó correcta y rigurosamente todas las conductas denunciadas del artículo 1 LDC y que, tal y como se desprende de la propia documentación aportada por los denunciantes, los acuerdos entre el Consejo General de Colegios y el Centro de Estudios Adams no son, además, exclusivos pudiéndose establecer también con la Academia Llanos. Asimismo, en dichos documentos del expediente se comprueba que los Colegios deberán informar de todos los centros de preparación existentes para la obtención del título, pero no podrán vender los cursos por no tener facultades para ello.

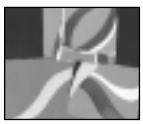

SECCION JURIDICO-ECONOMICA

Por otra parte, en un contexto de inexistencia de obstáculos al acceso en el mercado de la preparación para presentarse a los exámenes, como es el caso, difícilmente puede existir una posición dominante y, en consecuencia, un abuso de la misma resulta del todo imposible, pese a la insistencia con la que es alegada por los recurrentes.

3. Por último, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del artículo 7 LDC, este Tribunal debe hacer constar lo siguiente:

1) El artículo 7 LDC, que se ocupa del falseamiento de la libre competencia por actos desleales, prescribe que este Tribunal conocerá, en los términos que la misma Ley establece para las conductas prohibidas, de los actos de competencia desleal cuando se den conjuntamente determinadas circunstancias allí tasadas.

2) Es doctrina sentada por este Tribunal desde antiguo que para que éste pueda aplicar la prohibición contenida en el artículo7 LDC será preciso que en los comportamientos denunciados concurran las siguientes circunstancias: a) Que sean constitutivos de competencia desleal; y b) Que se haya producido un falseamiento sensible de la libre competencia en todo o en parte del mercado nacional, provocando una afectación del interés público. Así, sólo cuando se den estos requisitos estará habilitado este Tribunal para entrar a conocer de dichos actos, debiendo, en otro caso, los interesados acudir a la Jurisdicción Ordinaria, como establece la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

En este caso, incluso en el supuesto de que se hubiese producido un comportamiento desleal por la utilización del escudo, el logotipo de los API u otro acto de engaño en la publicidad del centro de estudios denunciado, no procedería la aplicación del artículo 7 LDC al no concurrir un falseamiento sensible de la libre competencia que afecte al interés público, debido a su falta de trascendencia para el mercado, por lo que, si los denunciantes consideran ilícitamente perjudicados sus derechos económicos, deberán acudir en defensa de sus intereses a la Jurisdicción Ordinaria para la aplicación de la Ley de Competencia Desleal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal entiende que son correctos y procedentes los fundamentos del Acuerdo impugnado, por lo que tiene que desestimar el presente recurso.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

SECCION JURIDICO-ECONOMICA

HA RESUELTO

Unico. Desestimar el recurso interpuesto por Don Antonio Llano Elcid y Don Fermín Cabal Menéndez contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia, de 21 de septiembre de 1999, por el que se decretó el archivo de la denuncia formulada por los recurrentes, Acuerdo que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. ■

(Expte. 466/99 Expertos Inmobiliarios Avilés)

■ En Madrid, a 28 de abril de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 466/99 (1933/99 del Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio, SDC) iniciado como consecuencia de la denuncia de Don Antonio Peirona Gracia contra la Asociación Profesional de Expertos Técnicos Inmobiliarios de Avilés (en adelante, la Asociación) por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio (*BOE*, del 18), de Defensa de la Competencia (LDC), consistentes en la fijación de honorarios a aplicar por sus asociados.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 8 de enero de 1999 Don Antonio Peirona Gracia denunció ante el Servicio la realización por la Asociación de conductas restrictivas de la competencia, consistentes en la fijación de honorarios a aplicar por sus asociados en sus trabajos de intermediación inmobiliaria.

2. Tras realizar una información reservada, el Servicio, con fecha 8 de febrero de 1999, acordó la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de expediente sancionador por infracción del artículo 1 LDC.

3. El 6 de abril de 1999 el Servicio formuló pliego de concreción de hechos estableciendo la posible responsabilidad de la Asociación en una infracción del artículo 1.1. a) LDC al elaborar y difundir los honorarios de sus asociados en peritaciones e informes.

4. Trasladado el pliego a la Asociación denunciada, ésta presentó alegaciones que el Servicio valora en el informe que dirigió al TDC con fecha 26 de agosto de 1999.

5. El 1 de septiembre de 1999 tuvo entrada en el Tribunal el Informe del Servicio, previsto en el artículo 37.3 LDC, correspondiente al expediente sancionador 1933/99 iniciado tras la denuncia de Don Antonio Peirona Gracia contra la Asociación. Por Providencia de 7 de septiembre de 1999 el Tribunal admitió a trámite el expediente, con el número 466/99, y puso de manifiesto el mismo a los interesados, a fin de que pudieran solicitar la celebración de Vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias, en los términos del artículo 40 LDC.

6. Por Auto de 23 de febrero de 2000 el Tribunal resolvió sobre las pruebas propuestas, decidió no celebrar Vista y concedió a los interesados los plazos a que se refieren los artículos 40.3 para valoración de prueba y 41 LDC para la formulación de conclusiones.

7. Con fechas 13 de marzo y 7 de abril de 2000, respectivamente, la Asociación y Don Antonio Peirona Gracia presentaron sus escritos de conclusiones.

8. El Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión plenaria de 25 de abril de 2000, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

9. Son interesados:

— Don Antonio Peirona Gracia.
— Asociación Profesional de Expertos Técnicos Inmobiliarios de Avilés.

HECHOS PROBADOS

1. La denuncia de Don Antonio Peirona Gracia adjuntaba una copia de los Estatutos de la Asociación junto con una copia de un escrito sin fecha, sin membrete, sin firma, sin sello y con un tipo de letra muy diferente al de los Estatutos, que, bajo el título de «Relación de Honorarios Profesionales de Expertos Técnicos Inmobiliarios», contenía una relación basada en el «promedio del resto de profesionales en ejercicio» con los honorarios detallados

según los diferentes servicios en propiedad horizontal, propiedad vertical, peritaciones e informes judiciales o extrajudiciales, así como unas normas de general aplicación.

2. Los Estatutos de la Asociación han sido aportados al expediente en cuatro ocasiones: junto a la denuncia (folios 3-6); a requerimiento del Servicio durante la información reservada (folios 16-23); junto a las alegaciones de la Asociación ante el Servicio (folios 75-88), y presentadas por la Asociación ante el Tribunal (folios 44-51 expediente TDC).

Todas las versiones presentadas son coincidentes, dos de ellas están selladas por los servicios correspondientes a la presentación y depósito de Estatutos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y no se encuentra en ellas referencia alguna a ningún tipo de anexo ni de relación de honorarios.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El Servicio, en el apartado VII, calificación de su Informe al Tribunal, sostiene que la *Relación de Honorarios de Expertos Técnicos Inmobiliarios* que figura como Anexo a los Estatutos, constituye una conducta restrictiva de la competencia prohibida por el artículo 1 LDC de la que considera responsable a la Asociación.

2. En su escrito de conclusiones, la Asociación considera probado que sus estatutos no incorporan ni en su texto ni como anexo ni como documento adjunto no paginado ninguna relación de honorarios y dice no entender cómo el SDC en su informe propuesta llega a la conclusión de que «*sí existe una relación de honorarios y que ésta forma parte como Anexo de los Estatutos, aunque no estén paginadas*». Como el SDC no ha fundado la propuesta de sanción en otro hecho que no sea la incorporación de la supuesta relación de honorarios a los Estatutos, cuando cualquiera hubiera podido confeccionar estas tres hojas de supuestos honorarios, que no están hechas ni con la misma impresora ni el mismo tipo de letra ni paginadas ni firmadas ni con sello alguno y como la Asociación ha negado en todo momento los hechos, sin que existan en el expediente diligencias de averiguación sobre quién confeccionó la relación ni si fue o no difundida, la Asociación concluye solicitando el archivo del expediente sin imposición de sanción.

3. Por su parte, el denunciante concluye que ha quedado acreditado y probado que la Asociación reguló y aprobó normas de honorarios profesionales de obligado cumplimiento para todos sus asociados bajo amenaza de sanciones disciplinarias, caso idéntico al expediente 453/99 en el que resultó sancionada por el TDC la Asociación Profesional de Expertos Inmobiliarios con seis millones de pesetas.

4. Aunque, por lo expuesto en el HP2, no se puede sostener que la *Relación de Honorarios* forme parte como Anexo de los Estatutos, es obvio que la mera realización y distribución por la Asociación de tal *Relación de Honorarios* constituiría una grave infracción del artículo 1 LDC al limitar la independencia de los profesionales para establecer sus honorarios y al tratar de sustituir su plural decisión por una decisión recomendada.

5. No obstante, el Tribunal no ha encontrado en el expediente prueba alguna que demuestre que la citada *Relación de Honorarios*, de la que no existe más constancia que la copia presentada por el denunciante, haya sido realizado por la Asociación ni difundida por ella.

6. El Tribunal considera que, al no existir en el expediente ninguna prueba sobre la autoría ni sobre la difusión de tal *Relación de Honorarios*, no puede sino declarar que el hecho denunciado no ha quedado acreditado.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Unico. Declarar que no ha resultado acreditada la realización de una conducta restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, por parte de la Asociación Profesional de Expertos Técnicos Inmobiliarios de Avilés.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación. ■

(Expte. r 410/00 v, Prensa Vizcaya 3)

■ En Madrid, a 8 de mayo de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Martínez Arévalo, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 410/00 v (1589/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) incoado para resolver el recurso interpuesto por Don José María de Arroita y Berenguer, en nombre y representación de la Asociación Provincial de Vizcaya de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones (en adelante, Asociación), contra el escrito del Subdirector General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia (en adelante, el Subdirector), de fecha 15 de noviembre de 1999, por el que se le comunicaba que no procedía la tramitación del recurso de reposición interpuesto conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 30/1992, sino según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC) y que, de acuerdo con esa última Ley, había sido remitido al Tribunal.

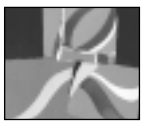

SECCION JURIDICO-ECONOMICA

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 20 de octubre de 1999 la Asociación propuso prueba sobre actuaciones en el expediente 1589/97 del Servicio seguido por la denuncia presentada por Doña Magdalena Gómez contra la mencionada Asociación.

2. Por Providencia de 26 de octubre de 1999 el Instructor del expediente denegó la práctica de esa prueba.

3. Con fecha 5 de noviembre de 1999 la Asociación interpuso ante el Servicio contra la Providencia anterior recurso de reposición conforme al artículo 107.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP y PAC).

4. Con fecha 15 de noviembre de 1999 el Subdirector dirigió escrito al recurrente comunicándole que el cauce jurídico para la interposición de recurso no era el del artículo 107 de la LRJAP y PC, sino el del artículo 47 de la LDC.

En ese mismo escrito, el Subdirector comunicaba al recurrente que el expediente principal había sido ya remitido al Tribunal y que procedía a trasladar al Tribunal su escrito de 5 de noviembre.

5. Con fecha 29 de octubre de 1999 tuvo entrada en el Tribunal el expediente 1589/97 del Servicio que, tras ser admitido a trá-

mite en el Pleno de 10 de noviembre de 1999, se tramita actualmente como Expediente 475/99.

6. Tras la recepción del escrito mencionado en el segundo párrafo del punto 4, la Asociación interpuso recurso contra la Providencia mencionada en el punto 2 que fue tramitado bajo la denominación de r 400/99 v, Prensa de Vizcaya 2, y fue desestimado por el Tribunal mediante Resolución de 22 de febrero de 2000.

7. Con fecha 28 de diciembre de 1999 tuvo entrada en el Servicio escrito, fechado el 24 de diciembre de 1999, de Don José María de Arroita y Berenguer, actuando en nombre de la Asociación, interponiendo recurso contra la notificación del Subdirector de 15 de noviembre de 1999.

8. Con fecha 13 de enero de 2000 el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia (en adelante, el Director General) remitió escrito al Tribunal trasladándole el escrito de recurso reseñado en el punto anterior, junto con su informe sobre el mismo.

9. Tras la recepción de dicho escrito, el Tribunal, mediante Providencia de 24 de enero de 2000, ordenó la formación de expediente y, tras comunicar ese hecho a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la LDC, inicio el correspondiente trámite de alegaciones. Dicho expediente, tramitado bajo la denominación r 410/00 v, es el que ahora se falla.

10. El Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión plenaria de 25 de abril de 2000.

11. Es interesada: La Asociación Provincial de Vizcaya de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones

SECCION JURIDICO-ECONOMICA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. El Tribunal debe pronunciarse sobre el recurso de la Asociación contra el escrito del Subdirector de 15 de noviembre de 1999, por el que se informaba a dicha Asociación de que el cauce jurídico para interponer recurso contra las decisiones del Servicio era el establecido en el artículo 47 de la LDC y se le comunicaba la remisión al Tribunal del recurso interpuesto con fecha 15 de noviembre de 1999. El recurrente alega, en esencia, que la actuación del Subdirector le produce indefensión y que el Servicio se ha negado a tramitar el recurso, *contrariando de modo flagrante la LDC.*

En primer lugar, debe señalarse que el escrito aludido, a pesar de su incierta forma, constituye una mera notificación del Servicio al interesado por lo que es dudoso que pueda ser susceptible de recurso, al no cumplir los requisitos de procedibilidad necesarios para su ulterior tramitación. En todo caso el artículo 47 de la LDC limita el recurso a los actos de archivo y de trámite del Servicio que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión, circunstancias éstas que no concurren en el escrito analizado.

No obstante lo anteriormente expuesto y para mayor abundamiento, debe mencionarse que las alegaciones del recurrente deben rechazarse en cuanto que la LDC establece taxativamente que los actos del archivo y trámite del Servicio serán recurribles ante el Tribunal y, por tanto, no ante el Servicio. No se produjo la situación de indefensión que alega el recurrente ya que su escrito inicial, de 5 de noviembre de 1999, fue objeto de expediente en este Tribunal (bajo el número r 400/99 v), expediente que se encuentra ya concluso. En todo caso, contrariamente a lo que alega el recurrente, el acto de denegación de prueba por parte del Servicio, que originó la secuencia de recursos citada, no produjo indefensión ya que, como se señala en el FD de la Resolución de 22 de febrero de 2000, al citado Expediente r 400/99 v:

«En el caso que nos ocupa la denegación de la prueba por el Servicio no ha privado al interesado de ejercitar potestad alguna de alegar o de justificar sus derechos e intereses, sino que, en todo caso, meramente ha aplazado dicho ejercicio porque, si lo desea el interesado, puede solicitar la denegada prueba de nuevo en la fase del procedimiento ante el Tribunal. No se ha producido, pues, un menoscabo del derecho de defensa de la parte, toda vez que el interesado conserva intacta la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos ante el Tribunal previamente a que la Resolución administrativa sea dictada».

Es cierto que el escrito del Subdirector de 15 de noviembre de 1999, con su extensa discusión de algunos de los aspectos jurídicos relacionados con el recurso, pudo inducir al recurrente a cierta confusión en cuanto a si mediante él se estaba produciendo una desestimación del recurso. No obstante, el punto tercero de dicho escrito señala taxativamente que el recurso ha sido remitido al Tribunal por lo que no caben dudas al respecto; en todo caso, si cupieran dichas dudas, habrían sido despejadas por los hechos ulteriores ya que dicho recurso fue efectivamente tramitado y resuelto por el Tribunal.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Unico. Desestimar el recurso interpuesto Don José María de Arroita y Berenguer, en nombre y representación de la Asociación Provincial de Vizcaya de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones, contra el acto del Subdirector General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia, de fecha 15 de noviembre de 1999, por el que se le comunicaba que no procedía la tramitación de dicho recurso conforme a lo previsto en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia y que, de acuerdo con esa última Ley, había sido remitido al Tribunal.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. 33/92, Asnef-Equifax)

■ En Madrid, a 10 de mayo de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 33/92, para resolver el incidente de solicitud de inicio del procedimiento de revisión de la Resolución que recayó en el expediente citado, de fecha 11 de marzo de 1999, por la que se renovó la autorización que había sido concedida por Resolución de 18 de septiembre de 1992.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 11 de marzo de 1999 el Tribunal dictó una Resolución que ponía fin al expediente de referencia y en la que se resolvía:

«1. Renovar, por cinco años, a ASNEF-EQUIFAX Servicios de Información de Crédito, S.A. la autorización concedida por la Resolución de 18 de septiembre de 1992.

2. El Reglamento entonces autorizado permanece en sus mismos términos pero entendiéndose que la condición de usuario se adquiere por decisión personal de cada empresario y mediante la suscripción del correspondiente contrato con ASNEF-EQUIFAX.

3. Se entenderá igualmente que no será objeto de inscripción el nombre de la entidad acreedora; que, cancelada la deuda cuyo impago está inscrito, no se mantendrá este dato en el Registro por más de tres meses; y que no serán objeto de comunicación las consultas que hayan podido hacer al Registro otros usuarios.

4. ASNEF-EQUIFAX comunicará a sus clientes, en el plazo de 15 días, la interpretación que según esta Resolución debe darse al Reglamento que rige sus mutuas relaciones y, en especial, los datos que deben comunicar al Registro y la información que el Registro les puede y debe facilitar.

5. Se interesa del Servicio la vigilancia del cumplimiento de esta Resolución, especialmente la transmisión e inscripción de toda la información debida, de forma objetiva y no discriminatoria.

6. Son circunstancias que condicionan la pervivencia de esta autorización, de modo que su cumplimiento puede producir su revocación: la transmisión de la titularidad o gestión del Registro a otra persona sin autorización del Tribunal y la inclusión o comunicación de algún dato excluido».

2. El 9 de marzo de 2000 tiene entrada en el Tribunal un escrito de ASNEF-EQUIFAX Servicios de Solvencia y Crédito, S.L. (ASNEF-EQUIFAX), en el que solicita que se inicie el procedimiento para la revisión de la autorización vigente, bien para declarar que el fichero de solvencia patrimonial y de crédito de ASNEF-EQUIFAX no está sometido al artículo 1 LDC, para suprimir las limitaciones a los datos impuestas en la Resolución de renovación de 11 de marzo de 1999, o para permitir el histórico de la morosidad pasada ya corregida durante un período de cinco años.

3. El Pleno del Tribunal deliberó y falló la petición indicada en su reunión del día 11 de abril de 2000.

4. Es interesada ASNEF-EQUIFAX Servicios de Solvencia y Crédito, S.L. (ASNEF-EQUIFAX).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Según la solicitante, con posterioridad a la Resolución de 11 de marzo de 1999, de renovación del Registro de solvencia patrimonial y de crédito de ASNEF-EQUIFAX, el Tribunal en su nueva configuración adoptó el pasado 3 de noviembre una nueva Resolución de autorización de un Registro de Información de Crédito (Expediente A 239/98) renovando totalmente la doctrina mantenida hasta el momento en materia de Registros de solvencia patrimonial y de crédito, lo que considera que constituye un cambio fundamental de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el expediente de renovación y motiva la presente solicitud de modificación de la Resolución de renovación a la luz de los nuevos criterios expuestos en la citada Resolución, de 3 de noviembre de 1999, de autorización del Registro de Información de Crédito.

2. El Real Decreto 157/92, por el que se desarrolla la Ley de Defensa de la Competencia en materia de autorización singular, establece un su artículo 17 que el Tribunal dictará Resolución acordando la incoación de expediente, entre otros casos, *«para modificar o revocar la autorización si se produce un cambio fundamental de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su concesión»*.

En este sentido, hay que tener en cuenta que una Resolución posterior en un expediente en el que se analiza un caso diferente, aunque pueda tener elementos comunes, no puede considerarse como un cambio fundamental de las circunstancias que se tuvieron en cuenta, por lo que no procede aplicar el citado artículo 17. Además, dado que la Resolución para la que se solicita su revisión ha sido recurrida ante la Audiencia Nacional y que el Tribunal dicta actos administrativos definitivos cuya modificación sólo es posible en los términos de la ley y no existe procedimiento establecido para atender la pretensión realizada, procede desestimarla.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Unico. Desestimar la pretensión, deducida por ASNEF-EQUIFAX Servicios de Solvencia y Crédito, S.L., de que se inicie procedimiento para la revisión de la autorización concedida por Resolución de 11 de marzo de 1999.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella sólo cabe recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

(Expte. r378/99, SERAGUA)

■ En Madrid, a 11 de mayo de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r378/99, 2002/99 del Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio, SDC), de recurso interpuesto por INVERSIONES LLOA, S.A. contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia que archivaba las actuaciones seguidas por su denuncia contra la empresa SERAGUA, S.A., por presuntas prácticas restrictivas de la competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 18 de mayo de 1999, INVERSIONES LLOA, S.A., al amparo de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), denunció ante el SDC a SERAGUA, S.A., por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en abuso de posición de dominio al negar sistemáticamente la contratación de abastecimiento de agua a nombre de actuales arrendatarios cuando existen derechos pendientes del anterior titular, si el actual ocupante no satisface tales deudas.

2. El 17 de junio de 1999, el Subdirector General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia, de conformidad con el artículo 36.2 LDC, acordó el archivo de la denuncia de INVERSIONES LLOA, S.A. contra SERAGUA, S.A.

3. El 9 de julio de 1999 tuvo entrada en el TDC recurso de Don Josep Llobet Aguado, en nombre y representación de INVERSIONES LLOA, S.A. contra el mencionado Acuerdo de archivo.

4. Tras recibir el TDC, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC, el informe correspondiente al recurso presentado y el Expediente 2002/99, se requirió de Don Josep Llobet Aguado que acreditase poder bastante para recurrir en nombre de su representada. Subsanado el defecto de acreditación, el Tribu-

nal, mediante Providencia de 1 de septiembre de 1999, puso de manifiesto el expediente al interesado para que pudiera formular las alegaciones pertinentes.

5. El 29 de septiembre de 1999 Inversiones Lloa, S.A. presentó escrito de alegaciones.

6. El Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión plenaria de 25 de abril de 2000, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

7. Es interesada:

— INVERSIONES LLOA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los recursos contra el archivo de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 36.2 LDC han de resolverse limitándose a decidir si resulta acertada la decisión del Servicio de no abrir expediente porque los datos de que disponía eran suficientes para afirmar que no hay indicios racionales de conductas que vulneren alguna de las prohibiciones incluidas en la LDC.

2. Tras relacionar, como hechos, el que SERAGUA, S.A. tiene atribuida la prestación de suministro de agua potable a la finca propiedad de la denunciante y que se niega sistemáticamente a la contratación de abastecimiento a nombre de los actuales arrendatarios por la existencia de deudas pendientes de anteriores inquilinos, el SDC sostiene que *«A la vista de los hechos denunciados y las demás circunstancias concurrentes sobre los mismos, este Servicio no observa vulneración del artículo 6 de la Ley 16/1989, dado que no se produce una explotación abusiva consecuente de una situación de posición dominante. Asimismo, tampoco se constata la existencia de conductas que pudieran ser objeto de transgresión de los demás preceptos que fija la LDC.*

Según doctrina del TDC, los hechos denunciados podrían encuadrarse en un abuso de los denominados explotadores que afectan directamente a los clientes, no siendo de aplicación la LDC, al no tener efectos sobre el funcionamiento de los mercados».

3. Alega Inversiones LLOA, S.A. falta de motivación en el Acuerdo del Servicio, que se limita a hacer una referencia abstracta a la doctrina del Tribunal sin exponer los motivos concretos por los que dispone el archivo de la denuncia, lo que produce, según el recurrente, indefensión ya que no puede saber los argumentos del Acuerdo que debe contradecir para hacer valer su derecho.

Insiste, por otra parte, en que la conducta de SERAGUA, S.A. denunciada, al exigir que los usuarios satisfagan deudas que no les corresponden, constituye un abuso de posición de monopolio de un bien de primera necesidad por imponer condiciones de servicio no equitativas, limitar la distribución y negar el servicio de manera injustificada.

Por último, entiende que es aplicable a este caso la doctrina del Tribunal en su Resolución del expediente r160/96, de 25 de junio de 1996, referente a la negativa del visado de un proyecto por el Colegio de Aparejadores de Madrid en tanto el promotor no abonase los honorarios de un aparejador distinto al autor del proyecto.

4. Es doctrina firmemente establecida, tanto por el Tribunal de Justicia Europeo como por este Tribunal, que las empresas que gozan de una posición dominante en el mercado no pueden abusar de ella ni explotando a los consumidores ni mediante prácticas que obstaculicen de forma ilícita la acción de sus competidores.

El artículo 6 LDC no permite duda alguna sobre la prohibición de aquellos abusos dirigidos a explotar a los consumidores y usuarios ya que enumera tras la cláusula general una serie de tipos de abuso específicamente referidos a los consumidores y usuarios: imposición de condiciones no equitativas, limitación de la producción o distribución, negativa injustificada de venta, discriminación y ventas condicionadas.

Por otra parte, no concede la Ley, como hace en el caso de los acuerdos entre empresas, ninguna exención que pudiera justificarse por posibles efectos beneficiosos que compensaran los perjuicios del abuso. La LDC precisa, además, que incluso los monopolios legales están sujetos a la prohibición del artículo 6.

Tampoco permite la Ley que dejen de perseguirse los abusos en casos de pequeña importancia ni que deje de protegerse el interés público por el que vela la LDC en aquellos casos en que los perjudicados por el abuso puedan obtener reparación particular del daño a través de otros cauces legales como la Ley 26/1984, de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

5. No obstante, el Tribunal, aún considerando que la explotación abusiva de consumidores y usuarios por empresas con posición dominante constituye una de las más graves infracciones de las normas de competencia, ha señalado en Resoluciones anteriores que puede haber actuaciones de empresas con posición dominante perjudiciales para alguno de sus clientes que, por su carácter esporádico y no sistemático, pueden no ser atribuidos a una política abusiva de la empresa, sino a la torpeza, negligencia o error de sus empleados en un momento determinado. Si esta circunstancia puede acreditarse, es obvio que tal conducta no se encontraría entre las prohibidas por la LDC.

6. En el expediente objeto del presente recurso se denuncia que Seragua, S.A. pudiera, sistemáticamente y de forma no equitativa, estar condicionando la contratación de un bien imprescindible, para el que no existe sustitutivo alguno y del que los consumidores no tienen alternativa de suministro, a la asunción de deudas que otros contrajeron.

El Servicio, aparentemente sin realizar investigación alguna, ha archivado la denuncia amparándose en una teoría del Tribunal que presenta de manera incompleta, sin las necesarias matizaciones que se señalan en el FD 5.

7. Por todo ello, sin entrar en el fondo de las conductas denunciadas, el Tribunal estima la alegación del denunciante sobre la indefensión que le produce el acto de archivo y considera procedente que el Servicio investigue las conductas denunciadas con plenas garantías para todos los interesados mediante la apertura del oportuno expediente.

8. No cabe recurso alguno contra la presente Resolución puesto que las garantías del procedimiento, tras la iniciación del expediente, impiden que se produzca indefensión.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero. Estimar el recurso interpuesto por INVERSIONES LLOA, S.A. contra el Acuerdo del 17 de junio de 1999 del Subdirector General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia, que archivaba las actuaciones seguidas por su denuncia contra la empresa SERAGUA, S.A., por presuntas prácticas restrictivas de la competencia.

Segundo. Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia la incoación de expediente, llevando a cabo los actos de instrucción necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe ningún tipo de recurso. ■

(Expte. R 408/00, Góndolas)

■ En Madrid, a 12 de mayo del 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (Tribunal), con la composición antedicha y siendo Vocal ponente el Excelentísimo Señor Don Julio PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente de recurso R 408/00, interpuesto por Gomyl, S.A. en oposición al Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia (Servicio) de 21 de diciembre de 1999, de sobreseimiento del expediente 1621/97, originado por denuncia de la recurrente contra Góndolas Merino, S.L., a la que se imputa una conducta presuntamente prohibida por el artículo 7 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 2 de mayo de 1997 Gomyl, S.A. denuncia ante el Servicio a Góndolas Merino, S.L., imputándola una conducta desleal por infracción de normas consistente en fabricar góndolas de limpieza ignorando la vigente normativa de seguridad. En el mismo escrito se solicitan medidas cautelares. Posteriormente la denuncia es ampliada a las empresas Talleres de Construcción Mecánica de Góndolas, S.L., Talleres CMG, AESA y Eurogóndolas, S.L., imputando adicionalmente a todas ellas una actuación concertada para incumplir las antedichas normas.

2. El 15 de octubre de 1997 el Director del Servicio dicta una Providencia mediante la que acuerda la admisión a trámite de la denuncia y la incoación de expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas en los artículos 1 y 7 LDC. El Servicio rechaza la solicitud de medidas cautelares por considerar que no se cumplen las condiciones exigidas en el artículo 45 LDC.

3. El 26 de octubre de 1999 el Instructor dicta una Providencia mediante la que propone el sobreseimiento del expediente, al considerar que en los hechos denunciados no se aprecia vulneración de los artículos 1 ó 7 LDC. El Instructor hace constar que no se ha acreditado infracción alguna de normas ni se ha apreciado concertación entre las empresas denunciadas con ese supuesto propósito, señalando que, por ello, no es preciso analizar los demás requisitos de aplicación del artículo 7 LDC. El Instructor concluye:

Ello no obsta para señalar que tampoco de lo actuado ha quedado demostrado que las empresas denunciadas hayan obtenido ninguna ventaja, significativa o no, por el hecho de instalar máquinas construidas por otra empresa, ni tampoco existen elementos en el expediente que permitan suponer que en el mercado se haya producido una afectación a la libre competencia que la haya falseado de manera sensible con la entidad suficiente como para perjudicar al interés público.

4. El 21 de diciembre de 1999 el Director del Servicio, una vez cumplimentado el trámite de alegaciones posterior a la propuesta del Instructor, dicta un Acuerdo mediante el que decide el sobreseimiento del expediente, confirmando en todos sus extremos la citada propuesta del Instructor.

5. El 11 de enero de 2000 tiene entrada en el Tribunal un escrito del denunciante mediante el que formula recurso impugnando el Acuerdo de sobreseimiento. En el mismo día, el Tribunal envía al Servicio copia del escrito de recurso, recabando el preceptivo Informe sobre el mismo así como el expediente. Además, no constando en el Tribunal la fecha de notificación del Acuerdo recurrido, se pide al Servicio indicación sobre dicha fecha para poder apreciar si el recurso ha sido presentado en plazo hábil.

6. El 14 de enero de 2000 el Servicio remite al Tribunal el expediente y el correspondiente Informe, haciendo constar que el recurso ha sido presentado en plazo hábil. El Servicio opina que los argumentos del recurrente no desvirtúan el contenido del Acuerdo de 21 de diciembre de 1999, por lo que considera que procede la desestimación del recurso.

7. El 19 de enero de 2000 el Pleno del Tribunal dicta Providencia para alegaciones, en la que se designa Ponente y se ordena poner de manifiesto el expediente a los interesados a fin de que, durante el plazo legal, puedan formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones pertinentes. La denunciante comparece en este trámite, presentando el 14 de febrero un escrito de alegaciones.

8. El Pleno del Tribunal deliberó y falló en la sesión celebrada el 25 de abril del 2000.

9. Son interesados:

— Gomyl, S.A.
— Góndolas Merino, S.L.
— Talleres de Construcción Mecánica de Góndolas, S.L.
— Talleres CMG.
— AESA.
— Eurogóndolas, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. En el presente procedimiento ante el Tribunal se trata de esclarecer si procede o no confirmar el Acuerdo del Servicio por el que se sobresee un expediente sancionador incoado contra Gomyl, S.A. y varias empresas más, por presuntas conductas de las mismas contrarias a los artículos 1 y 7 LDC.

2. En cuanto a la denunciada como presunta conducta contraria al artículo 1 LDC, se trata, según la denunciante, de que existe vinculación empresarial entre cuatro empresas de las que operan en el sector.

Ciertamente los términos de la denuncia son confusos en lo que a esta imputación se refiere. Pero los resultados que ha arrojado la investigación son concluyentes, sin embargo. Con independencia de que el Servicio no haya encontrado ni siquiera indicios de un comportamiento concertado entre las empresas denunciadas para vulnerar la Ley, se deduce de la instrucción que, en el ámbito de las empresas denunciadas, hay vinculación de grupo entre varias de ellas, en cuyo caso no cabe la aplicación del artículo 1, que lo que prohibe son determinadas actuaciones concertadas entre empresas independientes.

No debe ignorarse que la vinculación aludida por la denunciante es la propia del *grupo empresarial*, término con el que se significa un conjunto de empresas controladas por una de ellas o por un solo inversor o un grupo de inversores. Las sociedades mercantiles que forman un grupo empresarial son jurídicamente independientes, pero ajustan sus actuaciones a las normas emanadas de una dirección común, siendo la unidad de dirección el rasgo definidor básico del grupo de sociedades o empresas. Por ello, el elemento fundamental para determinar si, entre dos empresas de un mismo grupo, en el que una es matriz y otra filial, se está en presencia de acuerdos o prácticas concertadas de las prohibidas en el artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia es la existencia de autonomía real de comportamiento de la filial respecto de la matriz. No ha resultado acreditado en el expediente que las empresas denunciadas pertenecientes al mismo grupo tengan autonomía real de decisión y, más bien, la apariencia es de todo lo contrario, es decir, que hay unidad de dirección dentro del grupo, por lo que no cabe imputar transgresión del artículo 1 LDC por el hecho de que las empresas del grupo actúen ofreciendo las mismas condiciones comerciales.

(V. *Resolución expediente r 203/97, SEPLA/IBERIA,* 22 de mayo de 1997).

Pero es que, además, el Servicio hace constar, sin que haya sido controvertido, que *la denunciante no ha aportado ni un sólo ejemplo en el que se pueda intuir, ni siquiera a nivel indiciario, que haya perdido ningún contrato por una supuesta actuación concertada de las denunciadas,*de lo que deduce el Servicio, con buen criterio, que tampoco se han acreditado efectos contrarios a la competencia en el comportamiento denunciado.

Es conforme a derecho, pues, el sobreseimiento del Servicio por lo que se refiere a la supuesta transgresión del artículo 1 LDC.

3. En cuanto a la supuesta transgresión del artículo 7 LDC consistente en practicar la deslealtad competitiva por infracción de normas, contra lo prescrito en la Ley 3/1991 y con afectación al interés público, conviene hacer algunas precisiones.

La primera es que la aplicación por el Tribunal del artículo 7 LDC exige que se den *actos de competencia desleal que por falsear de manera sensible la libre competencia, en todo o en parte del mercado nacional, afecten al interés público.*

En este sentido hay que tener en cuenta que en el expediente no ha quedado acreditada la afectación al interés público por falseamiento sensible a la libre competencia, lo que impediría al Tribunal conocer el comportamiento presuntamente desleal denunciado en los términos que la LDC establece para las conductas prohibidas.

Pero en el presente caso, en el que la conducta supuestamente desleal consistiría en violación de normas de seguridad, conviene precisar los términos en que la *violación de normas* como causa de infracción de la leal competencia resulta regulada en la Ley de Competencia Desleal (artículo 15):

1. Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja comparativa adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa.

2. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.

SECCION JURIDICO-ECONOMICA

Es evidente que a la conducta denunciada no cabría aplicar el segundo apartado del artículo por no ser reguladoras de la actividad concurrencial las normas de seguridad. Pero es que, para poder aplicar el apartado primero, tienen que darse conjuntamente las siguientes circunstancias: a) Que se haya producido la transgresión de la norma que fue denunciada. b) Que la infracción de la norma haya permitido adquirir una ventaja comparativa frente a los competidores. c) Que esa ventaja haya sido significativa. d) Que haya habido prevalimiento en el mercado de esa ventaja. La instrucción del Servicio es concluyente al respecto: ni aunque se hubieran infringido las normas de seguridad, lo que no ha resultado probado, ninguna de las circunstancias b), c) o d) se dan en el presente caso. Textualmente, concluye el Servicio:

No se ha acreditado que las denunciadas hayan obtenido ninguna ventaja competitiva en el mercado merced a esta supuesta infracción de normas. Menos aún puede estimarse que de esa supuesta infracción se hubiera producido una ventaja que fuera significativa, como exige el artículo 15 de la Ley de Competencia Desleal. Tampoco existen indicios de que la actuación en el mercado de las denunciadas se haya realizado prevaliéndose de esa ventaja significativa, prevalimiento que constituye así mismo elemento necesario del tipo descrito en ese artículo 15.

No se ha aportado, ni a lo largo de todo lo actuado ni en el recurso, ninguna información sobre los supuestos daños a la competencia, ni, en concreto, a la actuación de la denunciante, que supuestamente se hubieran derivado de la presunta infracción de las normas de certificación de seguridad. La única información sobre un resultado concreto de la actuación de las empresas denunciadas en relación con la denunciante que aparece en el expediente se recoge en el Acuerdo recurrido (punto 3.2.2 in fine) donde MANLIN, S.L. afirma que obtuvo el contrato de venta e instalación de una góndola en el edificio NCR a pesar de que su presupuesto era más alto que el de GOMYLSA. Información que no ha sido rebatida por la denunciante, ni en sus alegaciones a la propuesta de Acuerdo ni en el recurso contra éste. Tampoco una vez conocida esta afirmación por la denunciante ha presentado ésta ninguna información sobre el efecto negativo que hubiera tenido en su actuación comercial por causa de las supuestas actividades ilegales de las denunciadas.

Resulta, pues, también conforme a derecho el sobreseimiento del Servicio en lo relativo a la supuesta transgresión del artículo 7 LDC, por no ser de aplicación el mismo.

4. En conclusión, al no haberse acreditado transgresión del artículo 1 LDC y no ser de aplicación el artículo 7 LDC, se impone desestimar el recurso y confirmar el acuerdo del Servicio en todos sus términos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Desestimar el recurso interpuesto por Gomyl, S.A. contra el Acuerdo del Servicio de Defensa de la Competencia de 21 de diciembre de 1999, de sobreseimiento del expediente número 1621/97, confirmando dicho Acuerdo en todos sus extremos.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar de su notificación. ■

(Expte. A 261/99, Contrato-tipo Frigoríficos)

■ En Madrid, a 16 de mayo de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 261/99 (1968/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante el Servicio) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para un contrato-tipo de prestación de servicios frigoríficos presentada por la Asociación de Explotaciones Frigoríficas, Logística y Distribución de España (en adelante, ALDEFE).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 22 de marzo de 1999 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito de ALDEFE formulando solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), para un contrato-tipo de prestación de servicios frigoríficos.

2. Mediante Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 23 de marzo de 1999, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización.

Asimismo, a los efectos del trámite de información pública a que se refieren el artículo 38.3 de la LDC y el artículo 5 del Real Decreto 157/1992, se ha publicado un aviso en el *BOE*, número 82 de 6 de abril de 1999, sin que como consecuencia de ese trámi-

te se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

Igualmente, con fecha 23 de marzo de 1999 se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 de la LDC, que manifestó su oposición a la autorización por entender que el contrato-tipo para el que se pide supone una limitación a la oferta e ir, por tanto, en contra del interés de los consumidores.

3. El 26 de abril de 1999 el Servicio emitió un informe en el que manifestaba que el contrato-tipo cuya autorización se solicita contiene una fijación de condiciones comerciales que no se ha justificado que aporten ventajas para la producción, comercialización o para la promoción y el progreso técnico y económico, que contrarresten los efectos de la restricción de la competencia, fruto de las conductas cooperativas que los acuerdos comportan, restricción que es contraria al objetivo perseguido por la Ley 16/1989. En concreto, se trata de las siguientes condiciones que el Servicio considera que deben quedar a la autonomía de las partes:

— Plazos de facturación y pago (E. Cuarta).
— Conceptos a cargo del cliente (E. Cuarta).
— Revisiones de acuerdo al IPC (E. Cuarta).
— Prórroga del contrato (E. Sexta).
— Constitución de prenda (E. Séptima).
— Sometimiento a los Juzgados y Tribunales de Valencia (E. Novena).

En consecuencia, el Servicio estima que el contrato-tipo de prestaciones de servicios frigoríficos notificado por ALDEFE con dicha redacción no puede ser considerado como una cooperación lícita, susceptible de autorización al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989.

4. Remitido el expediente al Tribunal, por Providencia de fecha 29 de abril de 1999 se admitió a trámite y se designó Ponente al Señor Hernández Delgado.

5. Por Auto de 16 de junio de 1999 el Tribunal acordó denegar la aplicación provisional del contrato-tipo objeto del expediente.

6. El día 24 de junio de 1999 se celebró Audiencia Preliminar, con presencia de la Instructora del expediente en el Servicio, para aclarar diversas cuestiones relativas tanto al funcionamiento del mercado de servicios frigoríficos, como al contrato-tipo objeto de la solicitud, comprometiéndose la representación de ALDEFE a una modificación de éste.

7. El 29 de febrero de 2000 ALDEFE presentó, en respuesta a la objeciones planteadas por el Servicio, una nueva versión de las cláusulas del contrato-tipo objetadas, dejando en blanco las condiciones comerciales para que fuesen fijadas por las partes.

8. Con fecha 10 de abril de 2000, después de una última modificación al contrato realizada por ALDEFE con fecha 7 de abril, el Servicio indica que no tiene objeciones que formular con respecto a la nueva redacción del contrato-tipo de referencia.

9. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión de 3 de mayo de 2000.

10. Se considera interesada a la Asociación de Explotaciones Frigoríficas, Logística y Distribución de España (ALDEFE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre una solicitud de autorización singular presentada por una asociación empresarial (ALDEFE) para un modelo de contrato de prestación de servicios frigoríficos que podrían utilizar voluntariamente sus empresas asociadas en las relaciones comerciales con sus clientes, el cual puede considerarse una recomendación colectiva con aptitud para afectar a la competencia en el mercado de servicios frigoríficos, por lo que puede calificarse como acuerdo entre empresas a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.1 LDC.

2. El Tribunal considera que el contrato-tipo, con la nueva redacción propuesta por ALDEFE, que deja en blanco las principales condiciones comerciales para que puedan ser fijadas por las partes, cumple los requisitos establecidos en el artículo 3.1 LDC y puede beneficiarse de una autorización individual por existir compensaciones bastantes que contrarrestan las relativamente pequeñas restricciones de la competencia derivadas de la aplicación del mismo.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal, de acuerdo con el Servicio

RESUELVE

1. Autorizar a la Asociación de Explotaciones Frigoríficas, Logística y Distribución de España (ALDEFE), por cinco años desde la fecha de la presente Resolución, el contrato-tipo de prestación de servicios frigoríficos que figura en los folios 44 a 48 del expediente del Tribunal.

2. Dar traslado al Servicio para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia de copia de dicho contrato-tipo

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndola saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

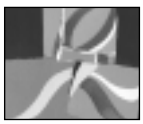

SECCION JURIDICO-ECONOMICA

(Expte. 462/99, Autoescuelas Tenerife)

■ En Madrid, a 23 de mayo del año 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen y siendo Ponente la Vocal Doña M.ª Jesús Muriel Alonso, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente 462/99 (1249/95 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), iniciado por denuncia de Don Raúl José Fernández, Secretario General de la Unión de Consumidores de Santa Cruz de Tenerife, contra la Asociación Provincial de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife y diversas autoescuelas de esa provincia, por supuestas conductas prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC), consistentes en un acuerdo de fijación de las tarifas que cobran las autoescuelas para la obtención del carnet de conducir.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 6 de junio de 1995 la Unión de Consumidores de Santa Cruz de Tenerife denunció a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife y a 24 de sus asociados por haber acordado los precios de los gastos de matrícula y práctica de los cursos de preparación para la obtención del carnet de conducir tipo B.1, denuncia que basaban fundamentalmente en un estudio comparativo de los precios de las autoescuelas denunciadas. A su escrito acompañaban un artículo de prensa en el que se

reflejaba la existencia de un informe interno de la Asociación denunciada en el que se detalla el coste de funcionamiento y que provoca la coincidencia de las tarifas.

2. Recibida la denuncia el Servicio, tras efectuar una información reservada, consistente en requerir a las autoescuelas denunciadas determinada información, así como al Ayuntamiento de Santa Cruz y a la Dirección General de Tráfico, dictó, el 21 de octubre de 1996, un Acuerdo de archivo de las actuaciones al estimar que no existía coincidencia en las tarifas que aplicaban las autoescuelas denunciadas. Contra dicho Acuerdo la UCE formuló recurso que fue estimado por Resolución de este Tribunal de 7 de marzo de 1997.

3. Notificada dicha Resolución al Servicio, por Providencia de 19 de marzo de 1997 del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, se acordó la incoación de expediente sancionador por prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por el artículo 1 de la LDC contra la Asociación de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife y contra los titulares de las 24 autoescuelas denunciadas.

4. Con fecha 5 de febrero de 1999 se formuló el Pliego de Concreción de Hechos, estableciéndose acreditados, entre otros, los siguientes hechos: «*La Asociación de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife ha publicado y distribuido entre sus asociados, en mayo de 1995, un estudio sobre precios en las autoescuelas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife en el que se detallan los importes a pagar en concepto de matrícula, clase práctica y tasa de examen.*

La Asociación, tomando como base el Estudio arriba mencionado, ha elaborado unas listas de precios recomendados que distribuye entre sus asociados. Dichos precios para la obtención del carnet de conducir tipo B-1 son los siguientes:

Matrícula: 15.000 pesetas.
Teórica: 15.000 pesetas
Clase práctica: 2.800 ptas/45 min.; 3.100 ptas/60 min.

Según las Actas de la inspección realizada por la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno de Canarias, las autoescuelas inspeccionadas exhiben en sus oficinas y aplican las listas de precios recomendados por la Asociación».

SECCION JURIDICO-ECONOMICA

La valoración jurídica que realiza el Servicio es la siguiente:

«*Considera que la recomendación de precios que realiza la Asociación de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife para la obtención del carnet de conducir tipo B-1 es una restricción de la competencia que podría constituir una infracción del artículo 1.1.a) de la LDC. Se considera responsable de la misma a la Asociación de Autoescuelas de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife.*

La aplicación, por parte de las autoescuelas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, de los precios recomendados por la Asociación para la obtención del carnet de conducir tipo B-1 es una práctica restrictiva de la competencia que podría constituir una infracción del artículo 1.1.a) de la LDC, de la que se considera responsable a las siguientes autoescuelas: Casanova, Rally, Eden, Izaña, Mencey, Guajara, Conde, Madrid, Teide, Anaga, Delgado, Velox, Salamanca, Yanes, Fuentefría, Kilómetro 0, Colón, Catedral, Autoescuela 2000, Chano, Aday, el Tejar, Orotova y Canarias.»

5. Con fechas 25 de febrero, 10 y 12 de marzo de 1999, la Asociación de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife y las autoescuelas imputadas presentaron respectivos escritos de alegaciones al Pliego de Concreción de Hechos, declarándose conclusas las actuaciones por Providencia de 20 de mayo de 1999 y redactándose el 1 de junio de 1999 el informe previsto en el artículo 37.3 de la LDC. En dicho Informe se proponía al Tribunal, entre otros pronunciamientos, que «*declare la existencia de una práctica prohibida por el artículo 1.1.a) de la LDC consistente en la recomendación de tarifas a aplicar por las autoescuelas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife para la obtención del permiso de conducir tipo B-1, imputable a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife. Que el Tribunal declare que ha existido un seguimiento de la recomendación de precios realizada por la Asociación imputable a las Veinticuatro autoescuelas mencionadas en el Pliego de Cargos. Que intime a la Asociación y a las autoescuelas asociadas para que, en lo sucesivo, se abstengan de realizar prácticas semejantes, según prevé el artículo 9 de la LDC, restableciendo la efectiva competencia en el sector. Que se imponga la publicación, a costa de la Asociación, de la parte dispositiva de la Resolución que se dicte, en el BOE y en uno de los diarios de mayor tirada nacional y su distribución entre todas las autoescuelas asociadas, de conformidad con el artículo 46.5 de la LDC. Que se imponga a la Asociación Provincial de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife multas acordes con la gravedad de su conducta, así como los demás pronunciamientos que el Tribunal considere oportunos al amparo de lo dispuesto en el artículo 46 de la LDC*».

6. Recibido el expediente en el Tribunal el 2 de junio de 1999, mediante Providencia de 10 de junio de 1999 se acordó, al amparo de lo establecido en el artículo 39 de la Ley 16/1989, admitir a trámite el expediente y ponerlo de manifiesto a los interesados para que pudieran solicitar la celebración de vista y proponer las pruebas que estimaran necesarias.

7. Por Auto de fecha 13 de enero del año 2000 el Tribunal resolvió sobre las pruebas propuestas, acordando la práctica de las que se estimaron procedentes y no considerando necesaria la celebración de vista por lo que fue sustituida por el trámite de conclusiones. Mediante escritos presentados el 20 y el 28 de marzo de 2000 los interesados formularon las conclusiones que estimaron procedentes.

8. El Tribunal de Defensa de la Competencia, en su reunión plenaria del día 16 de mayo del año 2000, deliberó y adoptó la presente Resolución, encargando su redacción a la Vocal Ponente.

9. Son interesados:

- Unión de Consumidores de Santa Cruz de Tenerife
- Asociación de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife.
- Las siguientes autoescuelas: CASANOVA; RALLY; EDEN; IZAÑA; MENCEY; GUAJARA; CONDE; MADRID; TEIDE; ANAGA; DELGADO; VELOX; SALAMANCA; YANES; FUENTEFRIA; KILOMETRO 0; COLON; CATEDRAL; AUTOESCUELA 2000; CHANO; ADAY; EL TEJAR; OROTAVA y CANARIAS.

HECHOS PROBADOS

El Tribunal considera probados los siguientes hechos:

1. En el año 1995 la Asociación de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife realizó un estudio sobre los costes mínimos en las autoescuelas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife para la obtención del permiso de conducir en su modalidad B1.

2. La Asociación, tomando como base el estudio antes referido**,** elaboró, durante el período comprendido entre los años 1995, 1996 y 1997, un «listado de precios» en el que se detallan los importes a pagar en concepto de matrícula, clase práctica y tasa de examen para la obtención del permiso de conducir tipo B1, distribuyéndolo entre las autoescuelas asociadas.

3. En dicho «listado de precios», expuesto al público en varias de las autoescuelas miembros de la Asociación, figuraba expresamente la siguiente frase: «*los precios al público no serán vinculantes para las Autoescuelas y tendrán el carácter de precio recomendado*».

4. Finalmente, indicar que no ha quedado acreditado que esos precios llegasen a hacerse realmente efectivos a los clientes por las autoescuelas implicadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conviene resaltar desde este momento que los únicos «hechos» que van a ser tenidos en consideración en esta Resolución son los que obraban en el expediente y que fueron recogidos en el Pliego de Concreción de Hechos, de manera que las Actas de Inspección remitidas a este Tribunal el 11 de agosto de 1999 por la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno de Canarias, que se refieren a precios de las autoescuelas durante los años 1998 y 1999, no tienen ninguna transcendencia para la resolución de este expediente ni pueden servir para fundamentar en el mismo sanción alguna.

En efecto, además de que la LDC sólo concede al Tribunal la posibilidad de una «nueva calificación» de los hechos y no la posibilidad de variar éstos (artículo 43), es claro que, como señala reiterada jurisprudencia (entre otras, STS, S.30 de 21 de abril, 2 de junio, 6 de junio y 30 de julio de 1997), «*en el procedimiento administrativo sancionador, el derecho a ser informado de la acusación, consagrado con la categoría de derecho fundamental en el artículo 24.2 de la C.E, se satisface normalmente a través de la notificación del Pliego de Cargos que ha de contener, cuando menos, la definición de la conducta infractora que se aprecia, la subsunción en un concreto tipo infractor y la consecuencia punitiva que corresponda*».

Por tanto, resulta obvio, por aplicación de la doctrina expuesta al caso que se examina, que los hechos que ahora se identifican sean sólo los contenidos en el Pliego de Concreción de Hechos.

Segundo. En cuanto al fondo del asunto, la Asociación y las Autoescuelas expedientadas basan casi exclusivamente su defensa en la negación de los hechos imputados por el Servicio, señalando la inexistencia de prueba alguna que acredite que haya habido una recomendación de precios ni un acuerdo entre las autoescuelas para la fijación de los mismos. Por el contrario, afirman que de la prueba practicada se desprende que no existe coincidencia alguna ni en los precios ni en los servicios ni en el horario que cada Autoescuela ofrece no existiendo, en definitiva, prueba alguna de la existencia de práctica anticompetitiva que pueda ser sancionada.

Pues bien, habida cuenta de que es incuestionable que el régimen sancionador administrativo goza de los mismos principios rectores, aunque con ciertos matices, que el orden penal, el adecuado examen de los hechos objeto de nuestro enjuiciamiento exige partir, como premisa ineludible, de un recordatorio de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional acerca del principio de presunción de inocencia que proclama el artículo 24 de la Constitución, según la cual, «en virtud de dicho principio nadie puede ser condenado o sancionado administrativamente sin un mínimo de actividad probatoria, lícita y legítimamente obtenida», señalándose que «una persona acusada de una infracción no puede considerarse culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria, siendo sólo admisible y lícita dicha condena cuando haya mediado una actividad probatoria que pueda considerarse de cargo», indicándose que «es preciso un mínimo de actividad probatoria de cargo, obtenida con las debidas garantías legales y constitucionales, con suficiente entidad inculpatoria», señalando, por último, que «la prueba puede ser tanto directa como indirecta, debiéndose, en este último supuesto, explicitar el razonamiento que partiendo de los indicios, acreditados por prueba directa, permitan estimar debidamente acreditado el extremo que se declare probado, y que, en ningún caso puede ser arbitrario, ni contrario a las exigencias de la lógica, la ciencia o la experiencia» (SSTC números 137/1988 y 51/1988, STS 30, de 22 de diciembre de 1997, 17 de junio de 1998 y 14 de mayo de 1999, entre otras muchas).

Conforme a las directrices jurisprudenciales que se han expuesto, es llano en el presente caso que de la prueba practicada y que obra en el expediente se infiere con suficiente entidad inculpatoria que la Asociación expedientada ha incurrido en la infracción que le imputa el Servicio, recomendando colectivamente precios mínimos para la obtención del permiso de conducir.

En efecto, si bien no existe prueba para la concreción que el Servicio realiza sobre los precios concretos (pues el «listado de precios» en los que se basa no se corresponden a las mismas fechas y no se sabe con exactitud las cantidades concretas), sí se estima que existe prueba suficiente que acredita la realización por la Asociación de la conducta que el Servicio le imputa. Así, es de tener en cuenta:

— que cinco de las autoescuelas inspeccionadas (fueron 24) aportan un «listado de precios», figurando en dicho documento la siguiente frase: «*los precios al público no serán vinculantes para las Autoescuelas y tendrán carácter de precio recomendado*»;

— que en uno de esos «listados de precios», en el margen izquierdo del documento, aparece expresamente el nombre de «la Asociación de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife» (documento obrante en el folio 670);

— y que una de las autoescuelas inspeccionadas, al contestar el cuestionario remitido, a la pregunta efectuada consistente en ¿quién determina las tarifas a aplicar y en base a qué?, expresamente afirma «*que la Asociación y en base al criterio de unificar tarifas a fin de hacer homogénea la calidad de enseñanza y ofrecer a los clientes el mismo precio. Si la Asociación acuerda fijar unas tarifas comunes, deben respetarse, en caso de no respetarse la Asociación podría dar una llamada de atención al socio*».

Es claro, por tanto, la existencia en este expediente de prueba de cargo hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, estimándose acreditada la existencia de la conducta prohibida que el Servicio imputa a la Asociación, sin que ésta haya dado, ni siquiera intentado, explicación alguna ni respecto de la existencia de los referidos «listados de precios», ni en relación con las afirmaciones, antes expuestas, efectuadas por una de sus asociadas que, por otra parte, al estar fundadas en un conocimiento directo de los hechos y no existiendo móvil alguno para ellas, constituyen, sin duda, un medio probatorio de indudable entidad.

Tercero. Acreditados, por tanto, los hechos que se imputan a la Asociación por el Servicio, se ha de compartir la calificación jurídica que por éste se efectúa.

En efecto, la mera recomendación de precios, y más cuando se refiere a precios mínimos, vulnera el artículo 1 de la LDC en tanto en cuanto restringe, o al menos puede restringir, la competencia al emitir indudable señales corporativas que transmiten pautas de homogeneización de precios y condiciones comerciales, pues como tiene declarado este Tribunal (Expediente 461/99, Autoescuelas Alcalá), *El espíritu y la letra de la LDC, y en especial su artículo 1, están inspirados, tal y como expresa su Exposición de motivos, en el artículo 38 de la Constitución Española en donde se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Tales preceptos tratan de salvaguardar la independencia de comportamiento, la libertad de emprender y la autonomía contractual de los operadores económicos. El principio de la independencia de comportamiento por parte de los actores principales de la trama económica interdependiente resulta decisivo para el desarrollo de una competencia dinámica y enriquecedora, en beneficio de los usuarios finales… Por eso, cuando desde asociaciones, agrupaciones o colectivos diversos se transmiten pau-*

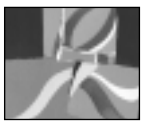

tas de homogeneización de comportamientos, y no digamos de precios y condiciones comerciales, se está vulnerando gravemente ese principio de independencia de comportamiento que resulta imprescindible para actuar con eficacia competitiva en los mercados por parte de todos y cada uno de los operadores económicos. Transmitiendo señales corporativas se intenta, y de hecho se consigue siempre, en mayor o menor medida, coartar de alguna forma la libertad personal de comportamiento económico de los agentes individuales restringiendo, en definitiva, los derechos exclusivos de libre disposición sobre lo propio en que consiste la propiedad.»

Por todo lo expuesto, el Tribunal entiende que la Asociación de autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife ha incurrido en la conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC, recomendando colectivamente precios, especialmente los mínimos, que han tenido por efecto restringir la competencia en perjuicio del interés público de los usuarios y en unos servicios tan esenciales hoy en día como son los necesarios para permitir la obtención del carnet de conducir.

Cuarto. En cambio, respecto a las autoescuelas inculpadas, no consta que hayan efectuado un seguimiento de la recomendación de precios realizada por la Asociación, aplicando tarifas idénticas a los solicitantes de sus servicios, excluyendo la competencia entre ellas.

En efecto, además de que las actas de inspección no se corresponden a los precios establecidos para las mismas fechas (unos se refieren al año 1995, otros al año 1996 y 1997), de los contratos de enseñanza aportados tampoco se desprende la existencia de coincidencia alguna en las tarifas aplicadas por cada autoescuela. El propio Servicio, cuando efectúa esta imputación, no concreta nada, limitándose a afirmar «que han sido seguidos en mayor o menor medida» por diversas autoescuelas y en el Informe ni siquiera propone sanción alguna para ellas.

En consecuencia, al no constar acreditado que los responsables de las autoescuelas inspeccionadas hayan aplicado idénticas tarifas, no debe imputárseles la autoría del hecho ilícito sancionable.

Quinto. En cuanto a la sanción que procede imponer, el artículo 10 de la Ley de Defensa de la Competencia, en relación con el 46.2 de la misma, establece la posibilidad de castigar las infracciones del artículo 1 de la LDC con multas de hasta 150.000.000, que pueden ser incrementadas hasta el 10 por 100 del volumen de ventas correspondiente al ejercicio económico inmediatamente anterior a la Resolución del Tribunal, estableciendo el número 2 del citado artículo los criterios a tener en cuenta para la determinación de la sanción.

En el presente caso, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, pues sin duda ha de calificarse como grave la recomendación de precios efectuada por la Asociación en un intento de lograr entre sus asociados la aplicación de unos precios mínimos en las tarifas que cobran para la obtención de una modalidad del permiso de conducir, como es el carnet tipo B-1, que es el permiso de conducción más demandado, habida cuenta que es el que habilita para la conducción de automóviles de tres ruedas, turismos y camiones cuyo peso máximo autorizado no excede de 3.500 Kilogramos, así como el mercado geográfico en el que dicha conducta ha tenido lugar, constituido por la provincia de Santa Cruz de Tenerife, siendo, por ello, la afectación de la competencia importante al tratarse de un espacio geográfico cerrado, perteneciendo a la Asociación la casi totalidad de las autoescuelas allí existentes, se estima adecuado fijar la multa de 7.000.000 de pesetas, muy moderada si se compara con el límite de 150 millones que le podrían ser de aplicación.

El Tribunal considera que, por razones de ejemplaridad y para evitar confusión en todos estos aspectos respecto a la aplicación de la Ley, hay que dar a la presente Resolución una amplía difusión. Así, el Tribunal ordena la publicación a costa de la Asociación sancionada de la parte dispositiva de esta Resolución en el *Boletín Oficial del Estado* y en la Sección de Economía de un diario local. Por las mismas razones se considera preciso que se distribuya entre todas sus asociadas copia de la presente Resolución.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, el Tribunal de Defensa de la Competencia

HA RESUELTO

Primero. Declarar que en el presente expediente ha quedado acreditada la realización de una práctica restrictiva de la competencia, prohibida por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en la recomendación colectiva de unos precios mínimos en las tarifas que cobran las autoescuelas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife para la obtención del permiso de conducir tipo B-1.

Se considera autora de dicha práctica a la Asociación de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife.

Segundo. Intimar a la citada Asociación autora de la práctica declarada prohibida a que en lo sucesivo se abstenga de adoptar decisiones semejantes.

Tercero Imponer a la citada Asociación una multa de 7.000.000 de pesetas, equivalentes a 42.070,85 euros.

Cuarto. Ordenar a la citada Asociación que, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación, dé traslado del texto íntegro de esta Resolución a todos sus asociados, por correo certificado.

Quinto. Ordenar la publicación, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución a costa de la Asociación de Autoescuelas de Santa Cruz de Tenerife en el *Boletín Oficial del Estado* y en la Sección de Economía de uno de los diarios de mayor circulación de la provincia de Tenerife.

Sexto. La justificación de lo ordenado en esta Resolución deberá realizarse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

Séptimo. Declarar que no han quedado acreditados los hechos imputados por el Servicio de Defensa de la Competencia a las autoescuelas expedientadas, señaladas en el Antecedente de Hecho noveno de esta Resolución, por lo que no procede imponerles sanción alguna.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que, por tanto, sólo es susceptible de recurso contencioso-administrativo, el cual podrá interponerse ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación. ■

(Expte. 452/99, Taxis Barcelona)

■ En Madrid, a 24 de mayo de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución incidental en el expediente 452/99 (1695/97 y 1697/97 acumulado del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio), para resolver el incidente de suspensión de la ejecución de la Resolución definitiva que recayó en el expediente citado, iniciado por denuncias de la Asociación Empresarial del Taxi y de Fomento del Trabajo Nacional contra el Institut Metropolità del Taxi y la Entitat del Transport de Barcelona por supuestas prácticas restrictivas de la competencia prohibidas por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en

adelante, LDC) consistentes en la firma de un Acuerdo con distintas Asociaciones y Sindicatos del sector del taxi en Barcelona por el que deciden, entre otros aspectos, contingentar en un 5 por 100 las licencias de taxi que puedan ser utilizadas para trabajo a doble turno, de la totalidad de licencias existentes en el sector en cada momento.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 29 de marzo de 2000 el Tribunal dictó una Resolución que ponía fin en vía administrativa al expediente de referencia y en la que se resolvía:

Primero. Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la realización de una práctica prohibida por el apartado 1.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, consistente en la firma del Acuerdo de 27 de junio de 1997 en el que se establece contingentar, como objetivo óptimo, el número de licencias que puedan trabajar a doble turno en un 5 por 100 de la totalidad de las licencias existentes en el sector en cada momento.

Dicha práctica es imputable al Instituto Metropolitano del Taxi como promotor y firmante del Acuerdo citado y, como suscriptores del mismo, al Sindicato del Taxi de Cataluña (STATC), al Sindicato de Taxistas Autónomos de Barcelona (STAB), al Gremio Unión de Taxistas (GUT) y a Don Carles Brillas Quiles y Don Joaquín Cosculluela Castillón a título personal.

Segundo. Intimar a los autores de la práctica declarada prohibida, para que cesen en la realización de la misma y para que en lo sucesivo se abstengan de adoptar acuerdos semejantes al anterior.

Tercero. Imponer las siguientes multas:

— Instituto Metropolitano del Taxi (IMET) 2 millones de pesetas.

— Gremio Unión de Taxistas (GUT) 400.000 pesetas.

— Sindicato del Taxi de Cataluña (STAC) 400.000 pesetas.

— Sindicato de Taxistas Autónomos de Barcelona (STAB) 400.000 pesetas.

Cuarto. Ordenar la publicación, en el plazo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el *Boletín Oficial del Estado* y en la sección de economía de dos diarios de información general de difusión en Barcelona, a costa de las instituciones multadas.

Quinto. La justificación de lo ordenado en esta Resolución deberá hacerse ante el Servicio de Defensa de la Competencia.

2. El 9 de mayo de 2000 tiene entrada en el Tribunal un escrito del Instituto Metropolitano del Taxi (IMET) en el que solicita que no se ejecute la Resolución citada hasta que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se pronuncie sobre la petición de suspensión que se formulará en la interposición, dentro del plazo correspondiente, del recurso contencioso-administrativo.

3. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre la petición indicada en su reunión del día 16 de mayo de 2000.

4. Son interesados:

— Gremio Unión de Taxistas (GUT).
— Sindicato del Taxi de Cataluña (STAC).
— Sindicato de Taxistas Autónomos de Barcelona (STAB).
— Don Joaquín Cosculluela Castillón.
— Don Carlos Brillas Quílez.
— Instituto Metropolitano del Taxi (IMET).
— Asociación Empresarial del Taxi (AET).
— Fomento del Trabajo Nacional.
— Don Blas Alascio Ruíz.
— Don José Novoa Mazaire.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Como ha señalado reiteradamente este Tribunal, acordar la suspensión en vía administrativa de la ejecución de las Resoluciones administrativas corresponde al órgano a quien competa resolver el recurso que quepa contra ellas (artículo 111.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), pero resulta que contra las Resoluciones definitivas del Tribunal de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo (artículo 49 LDC) por lo que, no existiendo recurso administrativo contra las Resoluciones definitivas del Tribunal no hay órgano administrativo que pueda acordar la suspensión de su ejecución.

2. Por otra parte, dado que es a la Audiencia Nacional, a la que corresponde el conocimiento de los recursos contenciosos-administrativos contra las Resoluciones definitivas del Tribunal (Disposición adicional cuarta, tres, de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Es dicha Audiencia la que, en aplicación de los artículos 129 y siguientes de esa Ley, la única competente para adoptar la medida cautelar de suspensión de la ejecución de las Resoluciones definitivas del Tribunal.

Por tanto, el Tribunal de Defensa de la Competencia no puede pronunciarse sobre la pretensión del solicitante, que debe ser resuelta por la Audiencia Nacional.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Unico. Declararse incompetente para resolver la pretensión, deducida por el Instituto Metropolitano del Taxi, de que se suspenda la ejecución de la Resolución de este Tribunal de 29 de marzo de 2000.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella sólo cabe recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

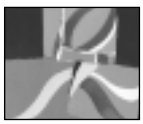

SECCION JURIDICO-ECONOMICA

(Expte. A 279/00, Conducta Empresarial FEBE)

■ En Madrid, a 26 de mayo de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente A 279/00 (2147/00 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante, el Servicio) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular para un Código de Conducta Empresarial presentada por la Federación Española de Bebidas Espirituosas (FEBE).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 7 de abril de 2000 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia

escrito firmado por Don Francisco Javier de la Trinxeira, en nombre y representación de FEBE, notificando un Código de Conducta Empresarial que aunque considera que no infringe las normas de competencia, subsidiariamente formula solicitud de autorización singular al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC).

2. Mediante Providencia del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de fecha 10 de abril de 2000, se acordó la admisión a trámite de la solicitud y la incoación de expediente de autorización.

3. A los efectos del trámite de información pública a que se refieren el artículo 38.3 de la LDC y el artículo 5 del Real Decreto 157/1992, se ha publicado un aviso en el *BOE*, número 91, de 15 de abril de 2000, sin que como consecuencia de ese trámite se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros.

Igualmente, con fecha 11 de abril de 2000 se solicitó al Instituto Nacional del Consumo el informe del Consejo de Consumidores y Usuarios previsto en el artículo 38.4 LDC.

4. El 9 de mayo de 2000 el Servicio emitió un informe en el que manifestaba que el Código de Conducta Empresarial notificado por FEBE, al tratarse de un acuerdo entre empresas por el que se comprometen a cumplir la legalidad vigente, puede ser considerado una cooperación lícita entre empresas, no prohibida por el artículo 1 LDC, por lo que no requiere autorización.

5. Remitido el expediente al Tribunal, por Providencia de fecha 16 de mayo de 2000 se admitió a trámite.

6. El Pleno del Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión de 23 de mayo de 2000, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

7. Se considera interesada a la Federación Española de Bebidas Espirituosas (FEBE).

SECCION JURIDICO-ECONOMICA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. FEBE solicita autorización singular para un Código de Conducta Empresarial, aunque afirma que el mismo no supone infracción del artículo 1.1 LDC, puesto que, en su opinión, constituye una decisión de una asociación de empresas que *no tiene por objeto o efecto restringir, falsear o limitar la competencia … La única finalidad perseguida por el Código es contribuir a garantizar el pleno respeto de la legislación aplicable a la fabricación, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas*.

En su informe, el Servicio estima que dicho Código es una cooperación lícita entre empresas, no prohibida por el artículo 1 LDC, por lo que no requiere autorización singular al amparo del artículo 3 LDC.

2. Como es lógico, para la concesión de una autorización singular por el Tribunal es requisito previo que se refiera a un acuerdo, o cualquier otra conducta prohibida por el artículo 1 LDC. Si éste es el caso, es cuando resulta necesario analizar si concurren los requisitos del artículo 3 LDC para resolver si dicho acuerdo se puede o no autorizar.

3. En este caso, se trata de un Código de Conducta que tiene por objeto el que la concurrencia de los operadores económicos del sector se realice respetando las leyes, para evitar que determinados fraudes perjudiquen la imagen e intereses globales de la industria. Las normas de conducta se remiten a las obligaciones generales a las que están sometidas las empresas del sector, especialmente en relación con las normas reguladoras de la elaboración, etiquetado, registro y circulación de bebidas, fiscalidad, sanidad y consumo, derechos de propiedad intelectual e industrial, así como de competencia desleal. Como medidas que se tomarán ante un posible incumplimiento se establece que la facultad de FEBE de personarse como parte interesada en los procedimientos administrativos o judiciales que se sigan contra las empresas incumplidoras y de iniciación del procedimiento de exclusión previsto en sus Estatutos. En relación con este último punto hay que tener en cuenta que no existe imperativo legal o circunstancia de hecho que exija la asociación a FEBE, siendo ésta voluntaria.

Por tanto, el Tribunal comparte la apreciación del Servicio de que el Código de Conducta Empresarial objeto del expediente —al referirse a información genérica relativa al marco normativo del sector y no tratar de orientar a las empresas del mismo en su política comercial o favorecer un comportamiento paralelo entre ellas— no constituye una práctica prohibida por el artículo 1 LDC, por lo que no requiere la concesión de una autorización en los términos del artículo 4 LDC.

Por todo ello, de acuerdo con el Servicio de Defensa de la Competencia, el Tribunal

RESUELVE

Unico. Declarar que el Código de Conducta Empresarial de la Federación Española de Bebidas Espirituosas notificado, que figura en los folios 40 y 41 del expediente del Servicio, no es una práctica restrictiva de la competencia sometida a la prohibición del artículo 1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada haciéndole saber que contra aquélla no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. r 400/99 v, Prensa Vizcaya 2)

■ En Madrid, a 29 de mayo de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (el Tribunal), con la composición antes expresada y siendo Ponente el Vocal Señor PASCUAL Y VICENTE, ha dictado la siguiente Resolución incidental en el expediente r 400/99 v, sobre el recurso de reposición interpuesto por la Asociación Provincial de Vizcaya de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones (Asociación de Editores) contra la Resolución de 22 de febrero de 2000 que desestimaba un anterior recurso interpuesto contra una Providencia del Servicio de Defensa de la Competencia (el Servicio) de 26 de octubre de 1999.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 4 de abril de 2000 tiene entrada en el Tribunal un escrito de la mencionada Asociación de Editores mediante el que se interpone recurso, pretendidamente de reposición, contra la referenciada Resolución.

2. El Pleno del Tribunal deliberó y falló en la sesión celebrada el 23 de mayo de 2000.

3. Es interesada la Asociación Provincial de Vizcaya de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El recurrente invoca el artículo 116.1 de la Ley de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y del PAC) que, efectivamente, en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999, de 13 de enero, ha restablecido el recurso potestativo de reposición contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa, como lo son las Resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia que terminan los expedientes que tramita.

2. Ahora bien, la citada LRJAP y del PAC, si bien es aplicable a la actuación del Tribunal de Defensa de la Competencia, según el artículo 50 de la Ley de Defensa de la Competencia, lo es sólo, conforme al mismo precepto, «en lo no previsto expresamente en esta Ley» y el artículo 49 de ésta establece expresamente que «contra las Resoluciones definitivas del Tribunal de Defensa de la Competencia no cabe ningún recurso en vía administrativa y sólo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo», lo que debe hacerse directamente ante la Audiencia Nacional, según decía la Disposición transitoria 50 de la Ley de Defensa de la Competencia y confirmó el número 3 de la Disposición adicional 40 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. En consecuencia, no es admisible el recurso de reposición interpuesto ante este Tribunal contra su Resolución definitiva de 22 de febrero de 2000 recaída en el expediente r 400/99 v (Prensa Vizcaya 2) y sólo cabe el recurso mencionado en el párrafo anterior según se decía en dicha Resolución y en la notificación de la misma hecha al ahora recurrente en reposición.

Por todo lo expuesto y vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, este Tribunal

RESUELVE

Unico. Declarar inadmisible el recurso interpuesto por la Asociación Provincial de Vizcaya de Editores y Distribuidores de Prensa y Publicaciones contra la Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia el 22 de febrero de 2000 en el Expediente r 400/99 v.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la notificación de esta Resolución. ■

(Expte. r 422/00, Bayer)

■ En Madrid, a 29 de mayo de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal), con la composición arriba expresada y siendo Ponente el Vocal Don José Hernández Delgado, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 422/00 (2075/99 del Servicio de Defensa de la Competencia, en adelante el Servicio) incoado para resolver el recurso interpuesto por Selluy General Distribuidora, S.L. (en adelante, Selluy) contra el Acuerdo del Servicio, de 1 de marzo de 2000, por el que se archiva su denuncia contra las compañías Bayer A.G., Bayer Vital GmbH&Co KG (en adelante, Bayer Vital) y Bayer Hispania, S.A. (en adelante, Bayer-España) por supuestas conductas prohibidas por el artículo 6 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante, LDC) consistentes en la supuesta explotación abusiva de la posición de dominio de las denunciadas dando lugar a una limitación de la distribución del collar antiparasitario «Catandog's» que ha hecho que el producto desaparezca prácticamente del mercado.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 1 de octubre de 1999 Selluy, empresa que tiene los derechos de distribución exclusiva para todo el mundo —y en consecuencia para España— de la placa antiparasitaria para perros y gatos «Catandog's», fabricada por Falbalamendi, S.L., denunció ante la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia a las empresas anteriormente citadas del Grupo Bayer por considerar que han abusado de su posición de dominio por haber influido en diferentes instituciones para dirigir ataques contra el producto «Catandog's» con el fin de eliminarlo del mercado.

2. El Servicio, al considerar que no se observaban indicios racionales de la existencia de conductas prohibidas por la Ley 16/1989, dictó Acuerdo, de 1 de marzo de 2000, por el que decretaba el archivo de la denuncia.

3. La denunciante recurrió dicho Acuerdo de archivo ante el Tribunal mediante escrito con fecha de entrada 21 de marzo de 2000, en el que muestra su disconformidad con el análisis del Servicio y básicamente reitera los argumentos esgrimidos en su escrito de denuncia.

4. Mediante escrito de 21 de marzo, el Tribunal, según lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC, solicitó al Servicio la remisión del informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas hasta el Acuerdo de archivo. El Servicio, mediante escrito de 24 de marzo, comunicó que el recurso había sido interpuesto dentro del plazo de diez días establecido en el artículo 47 LDC. En cuanto al fondo, el Servicio se reafirma en la motivación dada para proceder al archivo de las actuaciones.

5. Por Providencia de 4 de abril de 2000 se puso de manifiesto el expediente a los interesados para que formularan alegaciones.

6. En su escrito de alegaciones, con fecha de entrada en el Tribunal 5 de mayo de 2000, Selluy critica la información reservada realizada por el Servicio y reitera que los hechos expuestos en el escrito de denuncia no tienen, aparentemente, conexión entre sí, pero se han producido muy próximos en el tiempo y de una forma totalmente antinatural, teniendo sospechas de la influencia de Bayer A.G. o sus filiales en los hechos denunciados, aunque no pudiendo tener certeza absoluta de ello por la propia naturaleza de los mismos.

Estos hechos son, en esencia, los siguientes:

1.º Selluy recibió, en fecha de 29 de mayo de 1998, una carta del Gabinete Jurídico de la Organización de Consumidores y Usuarios de Cataluña en la que se le comunicaba que la citada Organización había interpuesto una denuncia contra ella y Falbalamendi, S.A. ante la Subdirección General de Sanidad Exterior y Veterinaria de la Dirección General de Salud Pública, del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como ante el Servicio de Inspección de Disciplina de Mercado y Consumo, de la Dirección General de Consumo y Seguridad Industrial de la Generalidad de Cataluña, por entender que la placa antiparásitos «Catandog's» suponía un engaño y fraude para el consumidor y que la publicidad realizada sobre la misma resultaba engañosa y fraudulenta. Según Selluy esta afirmación no responde a la realidad.

2.º El Corte Inglés, en cuyos establecimientos se vendía dicho producto, recibió una carta fechada el día 5 de junio de 1998 del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Valencia, en la que su

Presidente se dirige al Director Regional de El Corte Inglés rogándole que retirase de la venta el producto «Catandog's», en beneficio de los consumidores y de los propios animales, ya que la placa distribuida por Selluy interfería en la lectura de los *transponders* o *microchips* colocados en los animales para su identificación. Según Selluy esta afirmación es falsa.

3.º Coincidiendo con los hechos anteriores, diferentes programas, primero de radio y después de televisión, se dedicaron, según Selluy, a desprestigiar las placas «Catandog's», mediante afirmaciones que la denunciante califica de gratuitas, totalmente falsas y sin estar acreditadas con pruebas o estudios. De ellos, el que considera más grave se produjo el 25 de mayo de 1999, en el programa de Televisión Española «Así es la vida», donde según la denunciante, ahora recurrente, sus responsables desprestigiaron dicho producto.

4.º En relación con el citado programa de televisión, al parecer, la Revista de Consumo y Calidad de Vida «Ciudadano» iba a publicar, en su número del mes de agosto de 1999 un artículo referente a las irregularidades que se habían cometido en el programa «Así es la vida» de 25 de mayo de 1999, artículo que no ha llegado a publicarse.

5.º Selluy y Falbalamendi, S.L. encargaron al Vicerrector de Investigación de la Universidad Complutense de Madrid que el Equipo Investigador que dirige el Profesor Don José Alberto Rodríguez Rodríguez, del Departamento de Patología Animal I de la Facultad de Veterinaria de la misma, llevase a cabo una investigación sobre *«la evaluación acaricida de Catandog's frente a la garrapata marrón del perro Rhipicephalus sanguineus, en condiciones de laboratorio (sobre conejo) y en condiciones naturales (sobre perro)»*. La recurrente considera que en el informe emitido el 18 de junio de 1999 sobre la eficacia de la placa antiparásitos «Catandog's» en condiciones de laboratorio se produjeron varias circunstancias anómalas.

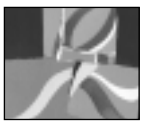

SECCION JURIDICO-ECONOMICA

6.º El 22 de julio de 1999 la multinacional Bayer A.G. se dirigió, en representación de los intereses de su filial Bayer Vital, por medio de carta certificada con acuse de recibo, a la empresa Estrella Handelsgesellschaft Mbh, que es la distribuidora de las placas antiparásitos «Catandog's» en Alemania, con el objeto de que la misma se abstuviese de hacer toda clase de publicidad sobre el producto «Catandog's» por lo que, según Selluy, ésta ha interrumpido su actividad de distribución.

Por todo ello, la denunciante considera que Bayer A.G. o sus filiales han influido en diferentes medios para dirigir ataques contra el producto «Catandog's» con el fin de eliminarlo del mercado.

7. En sus respectivos escritos las empresas del Grupo Bayer consideran que el acuerdo de archivo de la denuncia está ajustado a derecho y que el único acto o hecho que se refiere a dichas empresas en la denuncia consiste en el envío de una carta a un competidor en el mercado alemán, que consideran legítimo y ajustado al derecho vigente en dicho país y sin conexión con el mercado español. Por lo demás, niegan cualquier intervención de dichas empresas en los hechos relatados por Selluy en su denuncia.

8. El Pleno del Tribunal en su sesión del 23 de mayo de 2000 deliberó y falló este expediente, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

9. Son interesados:

— Selluy General Distribuidora, S.L.
— Bayer A.G.
— Bayer VitalGmbH&Co KG.
— Bayer Hispania, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Es doctrina del Tribunal que los recursos contra el archivo de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 36.2 LDC han de resolverse limitándose a decidir si resulta acertada la decisión del Servicio de no abrir expediente porque los datos de que disponía eran suficientes para afirmar que no hay indicios racionales de conductas que vulneren alguna de las prohibiciones incluidas en la LDC.

2. En este caso, Selluy considera que han existido ciertos acontecimientos que han determinado que su producto antiparasitario «Catandog's» haya desaparecido del mercado repentinamente y no de forma paulatina. Estos hechos se encuentran descritos en el Antecedente Fáctico número 6.

3. En relación con ellos, hay que señalar que de la información que obra en el expediente se deduce que la eficacia del producto antiparasitario «Catandog's» dista de estar plenamente reconocida. De hecho, al parecer sólo se valora positivamente en un estudio efectuado por el Instituto Científico Multidisciplinar Jovellanos, mientras que, por ejemplo, dicha eficacia es negada por las Facultades de Física y Veterinaria de la Universidad Autónoma de Barcelona o, al menos, cuestionada por el Departamento de Patología Animal de la Facultad de Veterinaria de la Universidad Complutense de Madrid en un informe realizado por encargo de las propias denunciantes.

En cualquier caso, no corresponde a los órganos de defensa de la competencia dilucidar sobre la eficacia de dicha placa antiparasitaria, ni entrar a valorar si los informes técnicos han sido realizados adecuadamente o no, sino el valorar si existen indicios racionales de conductas que infrinjan la LDC.

En este caso, ni existen en el expediente indicios de conductas prohibidas por la LDC ni se observa la supuesta conexión entre las empresas denunciadas y los informes o comentarios desfavorables sobre el producto a que se refiere la denuncia. El único hecho que se menciona en la denuncia y escritos posteriores en relación con el Grupo empresarial Bayer se refiere a la carta de 22 de julio de 1999, citada en el Antecedente Fáctico número 6, 61), en la que Bayer A.G. requirió a otra empresa alemana que se abstuviese de hacer publicidad que contuviese determinadas afirmaciones que Bayer consideraba no compatibles con la Ley alemana sobre publicidad de productos sanitarios, reservándose el recurso a los tribunales de aquel país. Hecho que no tiene incidencia en el mercado español ni permite relacionar a dicho grupo empresarial con los otros hechos relatados en la denuncia.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Unico. Desestimar el recurso interpuesto por Selluy General Distribuidora, S.L. contra el Acuerdo del Servicio de 1 de marzo de 2000, que se confirma.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que agota la vía administrativa y que contra ella no cabe recurso en dicha vía y sólo se puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación. ■

(Expte. r371/ 99 PUERTO MARIN)

■ En Madrid, a 30 de mayo de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia (en adelante, el Tribunal, TDC), con la composición expresada al margen

y siendo Ponente el Vocal Señor Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r371/99, 1881/98 del Servicio de Defensa de la Competencia (en adelante, el Servicio, SDC), de recurso interpuesto por AGRELOMAR, S.L. contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia que archivaba las actuaciones seguidas por su denuncia contra la AUTORIDAD PORTUARIA DEL PUERTO DE MARIN, las empresas JOAQUIN DAVILA Y CIA., S.A., DESEMAR, S.L. y la SOCIEDAD ESTATAL DE ESTIBA Y DESESTIBA DE MARIN, S.A. (SESTIMAR), por presuntas prácticas restrictivas de la competencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 24 de septiembre de 1999, AGRELOMAR, S.L., al amparo de lo dispuesto en el artículo 36.1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC), denunció ante el SDC a la AUTORIDAD PORTUARIA DEL PUERTO DE MARIN y a las empresas JOAQUIN DAVILA Y CIA., S.A., DESEMAR, S.L. y SOCIEDAD ESTATAL DE ESTIBA Y DESESTIBA DE MARIN, S.A. (SESTIMAR), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia, consistentes en:

— Posible infracción del artículo 1.1.d) de la Ley 16/1989, de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia por parte de la AUTORIDAD PORTUARIA DEL PUERTO DE MARIN, consistente en la adopción por su Consejo de Administración de un acuerdo con fecha 29 de Julio de 1996 que permite acogerse a la denunciante a las medidas contenidas en el Real Decreto 2541/1994, de 29 de diciembre, que regula los servicios de carga y descarga de pesca, y que AGRELOMAR entiende que le coloca en situación desfavorable respecto del resto de empresas competidoras.

— Posible infracción del artículo 1.1.a) y c) de la Ley de Defensa de la Competencia por parte de las empresas JOAQUIN DAVILA Y CIA., S.A., DESEMAR, S.L. y SESTIMAR consistente en haber alcanzado un acuerdo de fijación de los precios de los servicios de carga y descarga de pescado.

2. El 29 de abril de 1999, tras la información reservada realizada por el SDC de acuerdo con el artículo 36.2 LDC, el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de conformidad con el artículo 36.2 LDC, acordó el archivo de las actuaciones que tuvieron su origen en la denuncia de AGRELOMAR, S.L.

3. El 31 de mayo de 1999 tuvo entrada en el TDC el recurso de Don Alfonso Juncal Santos, en nombre y representación de AGRELOMAR, S.L. contra el mencionado Acuerdo de archivo.

4. Tras recibir del SDC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.1 LDC, el informe correspondiente al recurso presentado y el expediente 1881/98, el Tribunal requirió y obtuvo del recurrente la subsanación de los defectos observados en su escrito de recurso y, mediante Providencia de 20 de julio de 1999, puso de manifiesto el expediente a los interesados para que pudieran formular las alegaciones pertinentes.

5. Con fechas 30 de julio, 5 de agosto y 6 de agosto de 1999, respectivamente, se recibieron los escritos de alegaciones de la Autoridad Portuaria del Puerto de Marín, SESTIMAR, S.A. y AGRELOMAR, S.L.

6. El Tribunal deliberó y falló sobre este expediente en su sesión plenaria de 23 de mayo de 2000, encargando al Vocal Ponente la redacción de la presente Resolución.

7. Son interesados:

— Agrelomar, S.L.
— Autoridad Portuaria del Puerto de Marin.
— Joaquín Davila y Cía., S.A.
— Desemar, S.L.
— Sociedad Estatal de Estiba y Desestiba de Marin, S.A. (SESTIMAR)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Los recursos contra el archivo de las actuaciones realizadas al amparo del artículo 36.2 LDC han de resolverse limitándose a decidir si resulta acertada la decisión del Servicio de no abrir expediente porque los datos de que disponía eran suficientes para afirmar que no hay indicios racionales de conductas que vulneren alguna de las prohibiciones incluidas en la LDC.

2. En sus alegaciones ante el Tribunal, Agrelomar, S.L. impugna la valoración jurídica del Servicio de Defensa de la Competencia en lo que se refiere a la conducta de la Autoridad Portuaria de Marín por considerar que, al dictar los sucesivos acuerdos de fijación de condiciones para operar en el Puerto de Marín, estableciendo la misma cantidad, en concepto de indemnización a la empresa pública estibadora SESTIMAR, para todas las empresas autorizadas a operar en el puerto con independencia de su volumen de actividad, incurre, según el recurrente, en conducta prohibida por el artículo 1 de la LDC.

Considera Agrelomar, S.L. que la necesaria sujeción al Derecho Administrativo de los acuerdos tomados por la Autoridad Portuaria, no exime de la revisión de los mismos por el Tribunal de Defensa de la Competencia según los efectos causados al mercado en que tales acuerdos se aplican.

El Tribunal no puede estimar esta alegación porque los Acuerdos adoptados por la Autoridad Portuaria para establecer las condiciones que deben cumplir las empresas de estiba y desestiba de pescado en el Puerto de Marín, tienen un carácter unilateral y, por ello, no pueden incluirse dentro de las conductas tipificadas en el artículo 1 LDC (acuerdos, decisiones o recomendaciones colectivas o prácticas concertadas o conscientemente paralelas) que sólo pueden producirse mediante un concierto de voluntades entre entidades independientes.

3. Alega también Agrelomar, S.A. que el Servicio ha archivado sin realizar comprobación alguna sobre la segunda cuestión denunciada, es decir, el reparto del mercado, con acuerdo de precios, entre las empresas JOAQUIN DAVILA Y CIA., S.A., DESEMAR, S.L. y SESTIMAR.

A este respecto, el Tribunal constata, en primer lugar, que la suspensión del carácter de servicio público de la estiba y desestiba de pescado, establecida por los Real Decreto 2541/1994, de 29 de diciembre, y 2222/1998, de 16 de octubre, no ha tenido ningún efecto favorable para la competencia en el Puerto de Marín, ya que no se han incorporado, ni antes ni después del cese de la actividad de Agrelomar, nuevas empresas al mercado, permaneciendo unas condiciones oligopolísticas que pueden propiciar prácticas como las que el recurrente denuncia.

Junto a esta constatación de la existencia de condiciones objetivas para la existencia de prácticas anticompetitivas, la denuncia sobre un posible reparto del mercado de servicios de estiba y desestiba en el Puerto de Marín contiene algunos indicios cuya comprobación parece necesaria para dilucidar la existencia o inexistencia de conductas prohibidas por el artículo 1 LDC, tales como la correspondencia invariable entre frigoríficos de la zona y empresas estibadoras, la igualdad de los precios practicados por las ahora únicas empresas activas y los menores precios que la empresa denunciante sostiene que aplicaba cuando competía con ellas, extremos sobre los que no consta que el Servicio haya investigado.

Por ello, el Tribunal considera improcedente el archivo de la denuncia de Agrelomar, S.L. contra las empresa antes indicadas sin efectuar las comprobaciones que resulten pertinentes sobre el

funcionamiento del mercado de servicios de estiba y desestiba de pescado en el Puerto de Marín y, en particular, sobre un posible reparto de mercado con acuerdo de precios que Agrelomar, S.L. denuncia.

VISTOS los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

Primero: estimar parcialmente el recurso de AGRELOMAR, S.L. revocando el archivo por el Servicio de Defensa de la Competencia de la denuncia de AGRELOMAR, S.L. contra SESTIMAR, JOAQUIN DAVILA Y CIA., S.A. y DESEMAR, S.L. en lo referente a un posible reparto de mercado con acuerdo de precios que infringiría el artículo 1.1, en sus apartados a) y c), de la Ley de Defensa de la Competencia.

Segundo: interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que investigue cuanto se señala en el tercer fundamento de derecho de esta Resolución.

Tercero: Desestimar el resto del recurso interpuesto por AGRELOMAR, S.L. contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 29 de abril de 1999.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

SECCION JURIDICO-ECONOMICA

(Expte. r 363/99 CSt-D.G. Aviación Civil)

■ En Madrid, a 31 de mayo de 2000

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Señor Comenge Puig, ha dictado la siguiente Resolución en el expediente r 363/99 (1939/99 del Servicio de Defensa de la Competencia) interpuesto por CSt Consultoría y Servicios para la Gestión en el Transporte, S.L. contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia, de 22 de febrero de 1999, por el que se archivaron las actuaciones iniciadas como consecuencia de su denuncia contra la Dirección General de Aviación Civil.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 13 de abril de 1999 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia escrito de denuncia presentado por Don Antonio Rodríguez Pérez en nombre y representación de CSt Consultoría y Servicios para la Gestión en el Transporte, S.L. (en adelante CSt) contra la Dirección General de Aviación Civil (en adelante DGAC), por supuestas prácticas restrictivas de la competencia incursas en las prohibiciones de la Ley 16/1989, de 17 de julio (*BOE*, del 18), de Defensa de la Competencia, consistentes en el incumplimiento, por parte de DGAC, de las obligaciones que la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, establece respecto al carácter secreto de la licitación pública en el concurso 173/A8, en perjuicio, en opinión del denunciante, de la competencia y de CSt.

2. La denuncia formulaba las siguientes alegaciones y se basaba en los siguientes hechos:

1. La Ley 13/1995, de 18 de Mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), en sus artículos 74.2, 75.3 y 80 definen la «proposición» como el conjunto integrado por el contenido de carácter técnico y económico de la oferta, conjunto que deberá ir acompañado de una serie de «documentos» adicionales relacionados en el artículo 80.2 de la Ley.

La «proposición» incluye dos tipos: la «proposición técnica» y la «proposición económica», y que los «documentos» son sólo una serie adicional de identificaciones y justificantes burocráticos del licitante.

2. Que la oferta técnica contiene una información y un «saber hacer» confidencial, competitivamente muy valioso y propio de la empresa licitante, que no debe ser divulgado salvo en condiciones y términos permitidos por la Ley.

3. Que en concreto, la DGAC actuó en el Concurso Público 173/A8 Resolución de la Dirección General de Aviación Civil por la que se convoca concurso público para la adjudicación de un contrato de consultoría y asistencia para la redacción de documentos de apoyo para la elaboración del Plan Nacional de Instalaciones Aeronáuticas de 1999. Documento número 1: Estudio de tendencias en elementos básicos del transporte aéreo en la Unión Europea y en el mundo (BOE, de *8 de septiembre de 1998). CSt fue una de las empresas licitantes en dicho concurso.*

4. Que la «proposición técnica» se entregó dentro de un primer sobre cerrado (sobre número 1), los «documentos» se entregaron dentro de un segundo sobre cerrado (sobre número 2), y la «proposición económica» se entregó dentro de un tercer sobre (sobre número 3), todos ellos debidamente precintados.

5. Que la DGAC abrió, antes de celebrarse el acto público de apertura de las «proposiciones» (técnica y económica), el sobre número 1 de CSt conteniendo su «proposición técnica», sin saber todavía si CSt sería o no admitida al concurso por los aspectos burocráticos de los «documentos», vulnerando lo exigido por el artículo 80.1 de la Ley 13/1995 que exige que las «proposiciones» se mantengan secretas hasta dicho acto público.

6. Que CSt fue excluida del concurso, en el acto público de apertura de «proposiciones», por un motivo burocrático relacionado con los «documentos» como es la falta de bastanteo en el documento de aval emitido por Caja Madrid, no siendo considerado como subsanable este aspecto por la DGAC. Y que habiendo sido excluida CSt del concurso por un motivo burocrático, su «proposición técnica», con su información, fuentes de información para realizar el trabajo, «saber hacer», etcétera, abierta sin necesidad alguna para la DGAC, se encuentra ahora en manos de unos y otros, y muy posiblemente de la competencia.

7. Que todo lo anterior constituye una barrera de entrada y atenta contra la libertad de mercado y contra la competencia.

3. El Subdirector General sobre Conductas Restrictivas de la Competencia, de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia, mediante Acuerdo de 22 de febrero de 1999, acordó el archivo de las actuaciones por considerar que la DGAC actuó dentro de las competencias que le otorga la Ley 13/1995 y que, en consecuencia, en aplicación de la doctrina del Tribunal de Defensa de la Competencia, sólo procede la revisión de dichos actos por vía contencioso-administrativa.

4. El 9 de marzo de 1999 CSt presentó recurso ante este Tribunal mediante escrito en el que, en esencia, alegaba:

• que la apertura, el acceso al contenido y la divulgación por parte de la DGAC, de la información competitiva (proposición técnica) entregada por CSt para el Concurso 173/A8, constituyen actuaciones no exigidas por la Ley 13/1995 a la que vulneran.

— que las actuaciones denunciadas no se deben considerar como actos administrativos y que no están protegidos por el artículo 2.1 LDC.

— que, al resolver el concurso, la DGAC actúa como operador económico por lo que su actuación quedaría sometida a la LDC según la doctrina establecida por este Tribunal.

— que las actuaciones denunciadas no se circunscriben a un caso aislado, sino que son prácticas generalizadas en la Administración y *afectan a un mercado con un volumen de muchos miles de millones de pesetas, en especial a los tipos de contratos de consultoría y asistencia técnica.*

5. El Pleno del Tribunal, en su sesión del día 23 de mayo de 2000, deliberó y falló la presente Resolución.

6. Es interesado:

— CSt Consultoría y Servicios para la Gestión en el Transporte, S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Tanto en la denuncia ante el Servicio de Defensa de la Competencia como en el recurso ante el Tribunal, Cst insiste en la violación por la DGAC de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no sólo por el hecho de que el Pliego de Condiciones permitía separar de la «proposición» las características técnicas del proyecto sino también por el hecho de que los sobres conteniendo las características técnicas fueron abiertos antes de la licitación pública.

La revisión de la adecuación de los actos administrativos a las leyes en que se fundamentan corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, tal como acertadamente señala el Acuerdo de archivo del Servicio, mientras que los órganos de defensa de la competencia sólo pueden intervenir en la instrucción y resolución de los expedientes relativos a conductas que infringen la Ley de Defensa de la Competencia.

En este sentido, la denuncia de CSt se refiere a que el conjunto de los actos denunciados «atentó contra la libertad de mercado y contra la competencia», de manera que, según Cst, la actuación de la DGAC estaría infringiendo no sólo la LCAP de la manera antes señalada que describe el recurrente pormenorizadamente, sino también, de forma genérica, la LDC.

Sin embargo, las conductas que la LDC prohibe están tipificadas bien por el acuerdo de voluntades entre entidades independientes (acuerdos colusorios del artículo 1 LDC) o bien por el abuso de empresas que tienen una posición dominante en el mercado (artículo 6 LDC).

Por ello, aunque los órganos de defensa de la competencia atribuyen la mayor importancia a la transparencia e integridad de los procesos competitivos que se producen en los concursos públicos, no pueden intervenir más que cuando existen indicios de colusión o de abuso. En el caso objeto de este recurso, los actos de la DGAC que se denuncian son actos unilaterales que, como tales, no son compatibles con la colusión y tampoco pueden ser considerados abusivos si no se señala el mercado relevante en que la DGAC pudiera tener posición de dominio ni de qué forma se prevale dicho organismo para abusar de ella.

No habiendo aportado el denunciante indicios sobre infracciones concretas de la LDC, el Tribunal considera acertado el Acuerdo del Servicio archivando las actuaciones.

2. Por último, la alegación del recurrente sobre la generalidad con la que se producen en los concursos de la Administración los hechos de separar las condiciones técnicas de la «proposición» y la apertura del sobre de las condiciones técnicas con anterioridad a la licitación pública podrán servir quizás para reiterar, caso por caso, la denuncia ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa por posible infracción de la LCAP, pero no para reforzar por reiteración la hipótesis de una infracción de la LDC sobre la que no se aporta precisión alguna.

Por todo ello, el Tribunal

RESUELVE

Unico: desestimar el recurso interpuesto por CSt Consultoría y Servicios para la Gestión en el Transporte, S.L. contra el Acuerdo del Servicio de 22 de febrero de 1999, por el que se archivó su denuncia contra la Dirección General de Aviación Civil.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución. ■

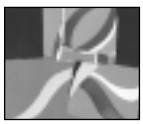

BASE DE DATOS ICE

INFORMACION COMERCIAL ESPAÑOLA ofrece un servicio de búsquedas bibliográficas sobre la información aparecida en sus publicaciones periódicas.

PRODUCTOR: Subdirección General de Estudios del Sector Exterior. Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y PYME.

TIPO: Referencial (Bibliográfica).

TEMATICA: Economía general, economía española, economía internacional, teoría económica.

FUENTES: Información Comercial Española. Revista de Economía.
Boletín Económico de ICE.
Países de ICE.
Cuadernos Económicos de ICE.

COBERTURA TEMPORAL: Desde 1978.

ACTUALIZACION: Semanal.

VOLUMEN: 12.500 referencias.

MODELO DE REGISTRO

AUTOR: SUBDIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DEL SECTOR EXTERIOR.

TITULO: EL COMERCIO EXTERIOR DE ESPAÑA EN AGOSTO DE 1996.

REVISTA: BOLETIN ECONOMICO DE ICE

NUMERO (FECHA)/PAGINAS: 2522 (NOVIEMBRE 11-17)/9-18..

DESCRIPTORES: EXPORTACIONES / IMPORTACIONES / DEFICIT COMERCIAL / SECTORES ECONOMICOS.

TOPONIMOS: ESPAÑA.

RESUMEN: El saldo de la Balanza Comercial en agosto de 1996 presentó un déficit de 179,9 miles de millones de pesetas, un 37,7 por 100 inferior al registrado en el mismo mes del año anterior. Este resultado se derivó de un crecimiento interanual de las exportaciones del 9,3 por 100 y del -4,6 por 100 en lo que respecta a las importaciones. Desde el punto de vista sectorial, la principal aportación al crecimiento de las exportaciones correspondió a los sectores de alimentación y bienes de equipo, mientras que, por el lado de las importaciones, las únicas contribuciones positivas al crecimiento correspondieron al sector del automóvil y productos energéticos. Con relación al análisis geográfico, el descenso del desequilibrio comercial fue del 57 por 100 frente a la UE y del 16,5 por 100 frente a países terceros.

AÑO DE PUBLICACION: 1996.

— Para solicitar información, diríjase a Base de Datos ICE. Biblioteca. Ministerio de Economía. P.° de la Castellana, 162, planta 1. 28071 Madrid. Teléfonos: (91) 349 35 14. Fax: (91) 349 60 75.

— Las publicaciones relativas a los documentos referenciados podrán adquirirse en el Punto de Venta de Publicaciones: P.° de la Castellana, 162, planta 0. 28071 Madrid. Teléf. (91) 349 36 47, o bien consultarse en Biblioteca, P.° de la Castellana, 162, 1.ª planta. Teléfono (91) 349 35 93.